



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño*

**SENTENCIA SANCIONATORIA**

Aprobada en Sala N° 039

San Juan de Pasto, 17 de septiembre de 2021

<b>RADICADO:</b>	<b>5200111020002016 00295 -00</b>
<b>DISCIPLINABLE:</b>	<b>Doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ - Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco</b>
<b>Compulsa de copias:</b>	<b>Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tumaco</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA</b>

**Sentido de la providencia: SANCIONATORIA**, en tanto se verificó la existencia de la falta disciplinaria imputada al disciplinable en la formulación de cargos, por vulneración de sus deberes funcionales, al conceder permiso al condenado OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO para desplazarse a la ciudad de Cali, sin tener competencia para hacerlo y sin medida de seguridad alguna. En consecuencia, se impone sanción de **SUSPENSION E INHABILIDAD ESPECIAL**.

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a proferir fallo de primera instancia, lo que es posible por cuanto en la tramitación del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiere invalidar lo actuado.

**2. HECHOS INVESTIGADOS**

Con escrito de 21 de abril de 2016, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tumaco, puso en conocimiento las posibles irregularidades cometidas por la Jueza De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ, al conceder permiso a OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, para trasladarse hasta la ciudad de Cali, por su propia cuenta y sin la vigilancia y custodia del INPEC.

**3. SUJETO DISCIPLINABLE**

Se trata de la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.551.483, y se desempeña como Jueza de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco (Nariño) desde el 1ro de diciembre de 2015.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA

- ✓ Mediante proveído de 2 de junio de 2016, la Magistrada de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, doctora GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL; ordenó la apertura de investigación formal en contra de la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ, en su condición de Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco.<sup>1</sup>
- ✓ El día 9 de agosto de 2016 se notificó personalmente, del auto de apertura de investigación formal, a la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ.<sup>2</sup>
- ✓ El día 14 de septiembre de 2016, el Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, certificó el tiempo de servicios de la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ.<sup>3</sup>
- ✓ Teniendo en cuenta que el conocimiento del presente asunto había sido asignado, por reparto, al doctor ALVARO RAUL VALLEJOS YELA; con auto de 17 de enero de 2016, la doctora GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL, dispuso remitir el expediente al despacho del citado Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.<sup>4</sup>
- ✓ Mediante proveído de 9 de marzo de 2017, el doctor ALVARO RAUL VALLEJOS YELA, al constatar que la doctora GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL adelantó distintas actuaciones, en el presente asunto, pese a que no tenía competencia para hacerlo; dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del día 2 de junio de 2016, dejando a salvo las pruebas que se habían practicado.<sup>5</sup>
- ✓ Una vez ejecutoriado el auto que declaró la nulidad de lo actuado, el día 30 de marzo de 2017 se ordenó abrir investigación formal en contra de la

---

<sup>1</sup> Folios 22 y 23

<sup>2</sup> Folio 30

<sup>3</sup> Folio 31

<sup>4</sup> Folio 32

<sup>5</sup> Folios 34 y 35

doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ, en su condición de Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco.<sup>6</sup>

- ✓ Por medio de oficio de 9 de septiembre de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, remitió, en calidad de préstamo, el proceso N° 528356000538201480157, seguido en contra de OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO.<sup>7</sup>
- ✓ El día 11 de mayo de 2017, mediante comisión, se notificó personalmente, del auto de apertura de investigación formal, a la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ.<sup>8</sup>
- ✓ Por medio de auto de 12 de febrero de 2018, se ordenó el cierre de la etapa de investigación formal.<sup>9</sup>

## 5. FORMULACION DE CARGOS

Con providencia de 23 de febrero de 2018, se ordenó formular cargos en contra de la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ, en su condición de Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, por cuanto concedió permiso al recluso OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, para que se desplace hasta la ciudad de Cali, sin tener competencia para hacerlo y sin la custodia y vigilancia del INPEC.<sup>10</sup>

La formulación de cargos, se sustentó en que la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ podría haber incurrido en falta disciplinaria, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 196 del C.D.U., toda vez que, probablemente, infringió el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; en concordancia con los artículos 30B y 139 del Código Penitenciario y Carcelario, en la modalidad GRAVE DOLOSA,

La anterior determinación se adoptó por considerar que existía suficiente fundamento probatorio para estimar demostrado, en el nivel de probabilidad exigido por la Ley para el efecto, que la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ concedió permiso a OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, para

<sup>6</sup> Folios 40 y 41

<sup>7</sup> Folio 47

<sup>8</sup> Folio 51

<sup>9</sup> Folio 55

<sup>10</sup> Folios 62 a 78

desplazarse hasta la ciudad de Cali, sin tener competencia para hacerlo y sin cumplir con las medidas de seguridad respectivas.

## 6. ETAPA DE JUZGAMIENTO

- ✓ Con memorial de 16 de abril de 2018, la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ remitió copia íntegra del auto proferido el día 6 de abril de 2016.<sup>11</sup>
- ✓ Por medio de oficio, entregado el día 19 de abril de 2018, el Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial remitió el certificado de tiempo de servicios de la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ.<sup>12</sup>
- ✓ En fecha 18 de abril de 2018, mediante comisión, se notificó personalmente, del auto de pliego de cargos, a la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ.<sup>13</sup>
- ✓ Con escrito de 3 de mayo de 2018, la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ presentó sus descargos, en los que afirmó que, ciertamente, el señor OSCAR ALEXIS ROSEO MORCILLO le solicitó permiso para continuar con el tratamiento médico que se le adelantaba en la ciudad de Cali; que ello ocurrió porque el Director del EPMSCT le habría negado dicho permiso, por no contar con los medios para trasladarlo, y le habría dicho, al interno, que acuda al Juzgado para pedir la autorización; que el señor ROSERO MORCILLO informó, a los empleados de la secretaría de su despacho, por qué era urgente de continuar con su tratamiento; que el sentenciado, efectivamente, estaba siendo sometido a un tratamiento por UROLOGIA y OTORRINOLARINGOLOGÍA, por lo que el hospital San Andrés de Tumaco había hecho la remisión respectiva; que fue el médico tratante del INPEC, adscrito al Hospital San Andrés de Tumaco, quien ordenó la remisión; que, por ello, el sentenciado inició los trámites respectivos ante la EPS COOMEVA, donde estaba afiliada su esposa; que el 6 de septiembre de 2016, nuevamente, se le negó el permiso al señor

---

<sup>11</sup> Folios 81 a 83

<sup>12</sup> Folios 85 y 86

<sup>13</sup> Folio 88

OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, por lo que volvió a solicitar autorización; que, en esa oportunidad, se concedió el permiso mediante A.S 0453 de 6 de abril de 2016; que lo anterior demuestra que el señor OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO si se encontraba en un tratamiento médico en la ciudad de Cali, con los doctores ANDRES FELIPE GARCIA ANGEL y JORGE EDUARDO SAA MADRIÑAN; que estimó que, al haberse remitido al señor ROSERO MORCILLO a su despacho para que solicite el permiso, se le había trasladado la competencia para concederlo; que no podía devolver al interno hacia el Director del Establecimiento Carcelario, cuando éste le había negado el permiso, por no contar con los medios para realizar su traslado; que es respetuosa de las competencias legales que se le han asignado; que, no obstante lo anterior, en el caso bajo estudio consideró que podía conceder el permiso porque estaba ante un tratamiento médico apremiante e importante, y el Director del Establecimiento Carcelario, en realidad, no había negado la autorización, pues éste sólo había señalado que carecía de los medios para realizar el traslado del interno; que su decisión no fue arbitraria o caprichosa, en la medida que fue el Director del Establecimiento Carcelario quien le dijo al interno que debería solicitar el permiso a su despacho; que no actuó con dolo, pues su intención fue la de proteger la salud y la vida digna del condenado; que, siendo así, su decisión fue asumida en ejercicio de sus funciones Constitucionales; que su labor se ha encaminado a solucionar los distintos inconvenientes padecidos por los internos en la cárcel de Tumaco; que su propósito, en aplicación de lo dispuesto en la sentencia T-197 de 2017, fue dar un trato digno a la población carcelaria y tomar las medidas para garantizar los derechos a la salud y a la vida digna, del sentenciado; que han sido distintas las gestiones adelantadas para evidenciar las precarias condiciones en las que se encuentran los reclusos de la cárcel de Tumaco e intentar mejorarlas; que no se generó ningún daño a la Institución carcelaria ni a la administración judicial, en tanto, el recluso nunca evadió la justicia; que la ilicitud de su comportamiento es nimia, al punto que no entendió que estaba invadiendo esferas de otras competencias, ya que, actuó con la convicción de que estaba autorizada para hacer lo que hizo y el señor

ROSERO MORCILLO cumplió con sus obligaciones, retornando a su residencia, una vez volvió de su tratamiento; que asumió el trámite del proceso penal de manera seria, clara, transparente y con compromiso institucional; que asumió el asunto de marras con el carácter urgente que requería; que el Director del Establecimiento Carcelario actuó de mala fe, al decirle al interno que debía acudir al Juzgado para obtener la autorización y luego enviar a los dragoneantes a verificar si el señor ROSERO MORCILLO estaba cumpliendo con la prisión domiciliaria; que, además, dicho funcionario no puede señalar que ella extralimitó sus funciones, cuando fue él quien le dijo al interno que debía solicitar el permiso ante su despacho; que el Director del Establecimiento Carcelario no adelantó ninguna gestión para lograr el traslado del interno y no puede desconocer las precarias condiciones en las que permanecen las personas condenadas en el municipio de Tumaco; que deben ponderarse los derechos que se hallaban en juego; que su decisión nunca intentó causar daño y, por el contrario, fue asumida en cumplimiento de un deber Constitucional, con el fin de solventar un asunto prioritario de salud; que actuó con apego a la Constitución y a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, puesto que su decisión fue tomada con un propósito altruista y con fundamento en sus principios morales y ética profesional; que la situación en la que su predecesora tomó la decisión de negar el permiso solicitado por el señor ROSERO MORCILLO era diferente, por lo que no puede asumirse como un precedente válido en el *sub lite*; que con su determinación no desconoció los artículos 30 B y 139 del Código Penitenciario y, de manera opuesta, con ella se reivindicó el nombre de la Administración de Justicia y el Estado Social de Derecho; que en el proceso disciplinario no se tuvieron en cuenta la totalidad de normas que regulan los trámites de salud; que, al respecto, debe recordarse que el parágrafo segundo del artículo 139 del Código Penitenciario consagra que, por regla general, el procesado debe pagar los gastos logísticos de transporte y de alimentación, pero que, en caso de que el interno no dispusiera de los recursos para hacerlo, el Juez de Ejecución de Penas puede exonerarlo; que sería ilógico permitir que el señor ROSERO MORCILLO pudiese

encontrarse afiliado a la EPS COOMEVA y, a la vez, obstaculizar la prestación del servicio de salud, negando los permisos necesarios para acceder a un tratamiento médico; que el artículo 104 del Código Penitenciario establece que las personas privadas de la libertad tienen derecho a acceder a todos los servicios del sistema de salud; que, en el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en las sentencias T- 197 de 2017 y T-388 de 2013; que los supuestos fácticos descritos y las normas referenciadas, dieron lugar a que tomara la decisión cuestionada, con el fin de salvaguardar el derecho a la salud del condenado; que no existe ilicitud sustancial en su conducta; que su comportamiento se deriva de una inadecuada interpretación de un oficio expedido por el Director del Establecimiento Carcelario; que no era factible negar el permiso requerido por el sentenciado, cuando el mismo se fundamentaba en la necesidad de recibir un tratamiento médico que era conocido por las autoridades; que actuó con la convicción errada e invencible de que su comportamiento no constituía una falta disciplinaria; que su convicción de que estaba actuando acertadamente se deriva del hecho que el Director del Establecimiento Carcelario le había transferido la facultad de conceder el permiso y de que obraba la necesidad de proteger el derecho a la salud de una persona que, según lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, se hallaba en una situación de especial vulnerabilidad; que el Director de la Cárcel actuó de mala fe al no informar que fue él mismo quien le confirió la potestad de conceder el permiso requerido por el condenado y que la FIDUPREVISORA no garantiza los derechos de los internos; y que, en atención a lo expresado, considera que ha demostrado la ausencia de ilicitud sustancial de su conducta y que su actuar está amparado por una causal excluyente de responsabilidad.<sup>14</sup>

- ✓ El día 9 de mayo de 2018, se obtuvo, de la página web de la Procuraduría General de la Nación, el certificado de antecedentes disciplinarios de la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ.<sup>15</sup>
- ✓ A través de oficio de 30 de abril de 2018, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tumaco remitió el acta 299 de 24 de agosto

---

<sup>14</sup> Folios 89 a 110

<sup>15</sup> Folio 112

de 2016, en la que se “relacionan algunas circunstancias relacionadas con la persona privada de la libertad, OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO”.<sup>16</sup>

- ✓ Por medio de proveído de 1ro de julio de 2018, se dispuso negar algunas de las pruebas solicitadas por la funcionaria implicada, en sus descargos. De igual manera, en esa oportunidad se ordenó la recepción de los testimonios de OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, JORGE EDUARDO SAA MADRIÑAN, ANDRES FELIPE GARCIA ANGEL, JAILER QUIÑONES y NOHORA JUDITH DAJOME.<sup>17</sup>
- ✓ A través de auto de 17 de agosto de 2018, se formuló el interrogatorio que debería ser resuelto por los testigos.<sup>18</sup>
- ✓ Con escrito de 19 de septiembre de 2018, la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ allegó el cuestionario que deseaba que se practique a los testigos.<sup>19</sup>
- ✓ Mediante oficio de 29 de octubre de 2018, la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ informó la dirección donde podía ser localizado el señor OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO.<sup>20</sup>
- ✓ En fecha 1ro de noviembre de 2018, se recibió, mediante despacho comisorio, el testimonio de OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO.<sup>21</sup>
- ✓ A través de oficio de 31 de octubre de 2018, el doctor ANDRES FELIPE GARCIA ANGEL solicitó que se fije una nueva fecha para recibir su testimonio.<sup>22</sup>
- ✓ Por medio de memorial de 23 de noviembre de 2018, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle ordenó devolver el despacho comisorio librado para recibir varios testimonios; dejando constancia de que no habían comparecido los médicos que debían rendir su declaración.<sup>23</sup>
- ✓ El día 31 de octubre de 2018, por medio de comisión, se recibió el testimonio de JUDITH NORELIA DAJOME PALACIOS.<sup>24</sup>

---

<sup>16</sup> Folios 115 a 122

<sup>17</sup> Folios 124 a 131

<sup>18</sup> Folios 136 y 137

<sup>19</sup> Folios 140 a 142

<sup>20</sup> Folios 145 y 146

<sup>21</sup> Folios 167 a 169

<sup>22</sup> Folio 170

<sup>23</sup> Folios 171 y 172

<sup>24</sup> Folios 187 a 190



- ✓ En fecha 1ro de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tumaco dejó constancia de que no fue posible recibir el testimonio del abogado JAILER QUIÑONES, en tanto, éste no habría contestado los distintos llamados y citaciones que se le hicieron.<sup>25</sup>
- ✓ En consideración a lo narrado, con auto de 26 de julio de 2019, se ordenó librar nuevos despachos comisorios para recibir los testimonios de EDUARDO SAA MADRIÑAN, ANDRES FELIPE GARCIA RANGEL y JAILER QUIÑONES.<sup>26</sup>
- ✓ Por medio de auto de 30 de octubre de 2019, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle ordenó devolver, sin diligenciar, el despacho comisorio librado para recibir los testimonios de EDUARDO SAA MADRIÑAN y ANDRES FELIPE GARCIA RANGEL.<sup>27</sup>
- ✓ En fecha 10 de octubre de 2019, mediante comisión, se recibió el testimonio del abogado JAILER QUIÑONES.<sup>28</sup>
- ✓ Mediante auto de 1ro de julio de 2020, se dispuso recibir los testimonios de EDUARDO SAA MADRIÑAN y ANDRES FELIPE GARCIA ANGEL, de manera virtual, el día 9 de diciembre de 2020.<sup>29</sup>
- ✓ En fecha 9 de diciembre de 2020, se recibió el testimonio de ANDRES FALIPGE GARCIA ANGEL. En esa oportunidad, se dispuso fijar el día 28 de enero de 2021, como fecha para recibir los testimonios de EDUARDO SAA MADRIÑAN y JAILER QUIÑONES.<sup>30</sup>
- ✓ En fecha 28 de enero de 2021, no fue posible realizar la audiencia de recepción de testimonios, por la inasistencia de los declarantes y de la disciplinable.<sup>31</sup>
- ✓ Por medio de auto de 15 de abril de 2021, teniendo en cuenta que la funcionaria disciplinable no mostró interés en facilitar el recaudo de las pruebas decretadas en la etapa de juzgamiento, se dispuso correr traslado para presentar los alegatos de conclusión.<sup>32</sup>

---

<sup>25</sup> Folio 191

<sup>26</sup> Folio 193

<sup>27</sup> Cuaderno Anexo

<sup>28</sup> Cuaderno Anexo

<sup>29</sup> Documento 003 del Expediente Electrónico

<sup>30</sup> Documentos 005 y 006 del Expediente Electrónico

<sup>31</sup> Documentos 007 y 008 del Expediente Electrónico

<sup>32</sup> Documento 009 del Expediente Electrónico

- ✓ Mediante correo electrónico de 30 de julio de 2021, el Procurador 143 Judicial II Penal de Pasto presentó sus alegatos de conclusión, en los que manifestó que resulta claro que el Director de la Cárcel de Tumaco era el funcionario que tenía la competencia para conceder el permiso de desplazamiento requerido por el señor ROSERO MORCILLO; que el Estatuto Penitenciario y Carcelario impide que este tipo de autorizaciones sean concedidas por la funcionaria disciplinable; que la servidora implicada tampoco podía atribuirse esa facultad bajo el pretexto de proteger los derechos fundamentales del interno, puesto que dicha competencia es privativa de la autoridad carcelaria; que, adicionalmente, este tipo de permisos sólo pueden concederse en caso de que exista un estado grave de enfermedad o el fallecimiento de un familiar; que, en el caso bajo estudio, no se había acreditado el acaecimiento de ninguna de estas circunstancias; que, en la Resolución N° 000524 de 15 de abril de 2009, el Director del Instituto de Medicina Legal señaló que el *“Estado Grave por Enfermedad”*, depende de las condiciones de salud del examinado, aunadas a la imposibilidad de brindar el manejo que su condición de salud requiera en el centro de reclusión donde se encuentre.”; que dicho estado, según lo dispone el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 905 de 2004 y la sentencia C-163 de 2019, debe ser definido por los médicos oficiales o puede ser corroborado, aportando peritajes médicos particulares; que, en el asunto bajo estudio, nunca se determinó las patologías o el tratamiento que motivaban las citas y exámenes médicos del señor ROSERO MORCILLO en la ciudad de Cali; que, para verificar si era procedente conceder el permiso requerido, era necesario que el sentenciado fuera valorado por el área de sanidad o que un médico particular estableciera que atravesaba un *“estado grave por enfermedad”*; que, siendo así, la valoración del estado grave por enfermedad no dependía de la Jueza investigada; que, además, debe resaltarse que no se aportó valoración alguna, particular u oficial, del condenado; que, sobre este punto, debe recordarse que para pedir el permiso, únicamente, se allegaron los soportes que demostraban la programación de las citas médicas; que, en ese orden de ideas, la disciplinada carecía de soportes que le permitieran

justificar la concesión del permiso, bajo el pretexto de proteger los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana; que el hecho de que el Director de la Cárcel de Tumaco, al negar el permiso, hubiese remitido al sentenciado a la Jueza de Ejecución de Penas, no habilitaba a dicha servidora para tomar una decisión como la que tomó, pues la competencia se determina en la Ley y no en la voluntad de los funcionarios involucrados; que, aunque el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario establece una intervención excepcional del Juez de Ejecución de Penas, esta se limita a exonerar del pago de los gastos al sentenciado, cuando éste carezca de los recursos necesarios para sufragarlos; que la competencia para otorgar el permiso, pese a la excepción referenciada, sigue siendo del Director del Establecimiento Carcelario; que, además, el permiso sólo puede concederse por 24 horas más las distancias, límite que se excedió con creces en el caso bajo estudio, en tanto, las citas médicas se cumplirían los días 8, 13 y 15 de abril de 2016; que la actuación de la disciplinable desborda de manera abierta y grosera el ordenamiento legal y desconoce el debido proceso; que no puede decirse que estaba protegiendo los derechos fundamentales del interno, cuando no se tiene claridad cuáles eran las patologías que padecía el condenado, si las mismas podrían ser manejadas en la cárcel, si su situación se encuadraba en la definición de “estado grave por enfermedad” y si la atención requerida era urgente; que las regulaciones legales referenciadas tienen por objeto prevenir la evasión de la prisión domiciliaria y no respetarlas implica contravenir el ordenamiento jurídico y dejar sin efecto estado de derecho; que debe garantizarse la dignidad humana de la población carcelaria, pero siguiendo los requisitos contemplados en la Ley; que, si la condición de salud del señor ROSERO MORCILLO ameritaba una atención urgente, así debió acreditarlo; que, en caso de que se le hubiese negado el permiso, pese a demostrar la urgencia de su atención médica, el recluso podía interponer las acciones constitucionales pertinentes; que una decisión como la de la doctora CERON FERNANDEZ conlleva la pérdida de credibilidad en el sistema, afectar la imagen de la administración de justicia y los fines de la pena; que, siendo así, se

demonstró la tipicidad de la conducta de la servidora implicada; que la infracción del deber funcional contemplado en el numeral primero del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia acredita, de manera suficiente, la antijuridicidad de la conducta; que, en cuanto a la culpabilidad, debe decirse que la conducta es dolosa, en la medida que la Jueza investigada sabía que su comportamiento iba en contra del ordenamiento jurídico y tenía la experiencia necesaria en su juzgado para conocer la normatividad penitenciaria, carcelaria y penal; que dicha conducta resulta grave por haber sido cometida con dolo, porque se afectó la imagen y credibilidad de la administración de justicia y por la trascendencia que tiene ese comportamiento en la sociedad; que no es cierto que la funcionaria disciplinable haya actuado con la convicción errada de que su conducta no constituía una falta disciplinaria, puesto que su equivocación era fácilmente superable, en tanto goza de la formación académica necesaria, es una Jueza con experiencia suficiente y ha demostrado saber las regulaciones sobre los permisos especiales; y que, en atención a lo anterior, se ha superado la exigencia probatoria contemplada en el artículo 142 del CDU para imponer una sanción disciplinaria, por lo que solicita que se profiera un fallo en ese sentido<sup>33</sup>.

## 7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 7.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial en contra de los servidores de la justicia, según lo previsto en el artículo 257A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996.

### 7.2. PROBLEMA JURIDICO

Se trata de establecer si del **juicio de probabilidad** que se hizo en la formulación de cargos, sobre la existencia de la falta disciplinaria imputada y sobre la responsabilidad de la funcionaria investigada, por su actuación funcional en el

---

<sup>33</sup> Documento 019 del Expediente Electrónico

asunto adelantado en contra de OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, al conceder permiso, al sentenciado, para que se desplace hasta la ciudad de Cali, pese a que carecía de competencia para hacerlo y sin cumplir con los requisitos de seguridad; es posible avanzar hacia un **juicio de certeza** sobre esos mismos tópicos, como lo exige la Ley, para fundamentar en él un fallo sancionatorio o si, por el contrario, en la etapa de juzgamiento, los fundamentos probatorios en los cuales se cimentaron los cargos, fueron desvirtuados y, en consecuencia, procede la adopción de un fallo absolutorio.

### **7.3. SOBRE LA EXISTENCIA Y CALIFICACION DE LA FALTA Y LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA INVESTIGADA**

El Régimen Disciplinario y, en concreto, el referido a los funcionarios judiciales, ha sido instituido para examinar la conducta funcional desarrollada por ellos, con el único propósito de garantizar la vigencia de los postulados valorativos y normativos que rigen la Administración de Justicia en un Estado Social y Democrático de Derecho, para lo cual se han impuesto a sus operadores deberes y obligaciones, cuyo desconocimiento, ya sea por acción o por omisión, constituye falta disciplinaria, tal como lo preceptúa el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 que textualmente dice:

*“Artículo 196: Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y las demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.*

El Legislador al establecer los deberes y prohibiciones a los funcionarios judiciales, buscó garantizar la eficiencia, la eficacia, la imparcialidad, la transparencia y la moralidad en la prestación del servicio público de Justicia, dada su trascendencia para la materialización de los fines estatales y, por ende, para la convivencia pacífica de los ciudadanos. El cumplimiento estricto de esos deberes y prohibiciones por parte de los servidores judiciales garantiza la seguridad jurídica, la confianza en las instituciones y, en particular, en el Sistema de Justicia.

Por tanto, cuando un funcionario judicial, en el ejercicio de su cargo, desatiende los deberes y prohibiciones que le competen, no solo afecta la seguridad jurídica propia del Estado de Derecho, sino que contribuye a la pérdida de credibilidad de los ciudadanos en la institucionalidad, y, en especial, en la función de garantía de derechos que al Sistema de Justicia le corresponde garantizar en ejercicio de la jurisdicción. Es por eso que el incumplimiento de los deberes funcionales legitima el juicio de reproche que en sede penal o disciplinaria les corresponde realizar a los organismos de control competentes para el efecto.

Sobre el particular ha dicho la H. Corte Constitucional:

*“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que orienta la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta”.*

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, en su módulo de derecho disciplinario, expedido en el año 2006, señala al respecto:

*“(...) la tipicidad en derecho disciplinario es la descripción de la infracción sustancial de un deber, lo que ha llevado a afirmar que tipicidad y antijuridicidad se encuentran inescindiblemente unidas, de donde se sigue que el ilícito disciplinario es una conducta típicamente antijurídica (...)”*

Por tanto, partiendo de la concepción de la falta disciplinaria como un comportamiento funcional típicamente antijurídico y culpable, que implica una vulneración sustancial de deberes funcionales, se procederá a determinar si, en el caso que nos ocupa, se encuentran acreditados, en el nivel de certeza exigido por la Ley, los mencionados elementos estructurantes del ilícito disciplinario o si, por el contrario, no fue posible lograr ese nivel de conocimiento, reconociendo entonces las consecuencias procesales correspondientes.

#### **7.4. Sobre la existencia de la conducta típicamente antijurídica en el sub júdice**

En la formulación de cargos se dijo que la funcionaria investigada, en ejercicio de su cargo, podría haber infringido el régimen disciplinario por vulnerar el deber funcional contemplado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996; en concordancia con los artículos 30B y 139 del Código Penitenciario y Carcelario, en la modalidad GRAVE DOLOSA.

Un análisis en conjunto del material probatorio allegado a la actuación, incluidas las nuevas pruebas practicadas en la etapa de juzgamiento, permite concluir que dicha imputación se ha confirmado, por lo que es posible afirmar que la investigada efectivamente incurrió en la infracción disciplinaria endilgada en el pliego de cargos y que, por tanto, es procedente el juicio de reproche y la imposición de la respectiva sanción.

Tal como se explicará a continuación, para la Colegiatura se encuentra debidamente probado que la servidora encartada incurrió en una irregularidad, en el trámite del asunto seguido en contra de OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, al concederle permiso para desplazarse a la ciudad de Cali, sin cumplir los requisitos de seguridad y pese a que carecía de competencia para hacerlo.

De manera breve y para entender cuáles son las irregularidades atribuidas a la disciplinable, es pertinente recordar, brevemente, los siguientes supuestos fácticos del proceso penal seguido en contra de OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO:

- ✓ Dentro del proceso penal N° 528356000538201480157, el día 11 de septiembre de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Tumaco condenó a OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, como autor del delito de hurto agravado por la confianza, a la pena de 96 meses de prisión, concediéndole el mecanismo sustituto de prisión domiciliaria.

- ✓ Frente a la anterior decisión, la defensa interpuso recurso de apelación.
- ✓ Mediante sentencia de segunda instancia de 5 de diciembre de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto dispuso modificar la pena, en el sentido de reducirla a 80 meses de prisión.
- ✓ Dentro del proceso penal N° 528356000538201400158, el día 22 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Tumaco condenó a OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO a la pena de 38 meses y quince días de prisión, como autor de los delitos de concierto para delinquir y hurto simple, concediéndole el mecanismo sustituto de prisión domiciliaria.
- ✓ Con auto de 6 de abril de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tumaco avocó el conocimiento del proceso N° 528356000538201400157, seguido en contra de CARLOS ALEXIS ROSERO MORCILLO.
- ✓ El día 14 de abril de 2015, OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO solicitó, a la Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco que se le conceda permiso para desplazarse hasta la ciudad de Cali, con el fin de acudir a una cita de urología programada para el día 16 de abril de 2015.
- ✓ Mediante proveído de 14 de abril de 2015, la doctora GINNA LORENA CORAL ALVARADO, en su condición de Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tumaco, ordenó al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Tumaco que resuelva de forma inmediata la solicitud de permiso especial elevada por OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO y disponga las determinaciones pertinentes para garantizar su salida y custodia en la ciudad de Cali.
- ✓ El día 27 de enero de 2016 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco recibió el proceso N° 528356000538201480158, seguido en contra de CARLOS ALEXIS ROSERO MORCILLO.
- ✓ Por medio de proveído de 18 de febrero de 2016, la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ, en su condición de Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, ordenó la acumulación de las penas impuestas a OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, dentro de los procesos penales N° 528356000538201480157 y N°



528356000538201480158. Por tal motivo, impuso a OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO la pena definitiva de 92 meses y 24 días de prisión, la que debería cumplir en su lugar de domicilio.

- ✓ El día 5 de abril de 2016, OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO solicitó, ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, que se le conceda permiso con el fin de acudir a distintas citas médicas en la ciudad de Cali, programadas para los días 8, 13 y 15 de abril de 2016. De igual manera, en el citado oficio, OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO informó que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario le manifestó que el INPEC no cuenta con un vehículo para realizar su traslado hasta la ciudad de Cali.
- ✓ Por medio de proveído de 6 de abril de 2016, la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ, en su condición de Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, concedió, a partir del 7 de abril de 2016 y hasta el 16 del mismo mes y año, autorización para salir de su residencia al sentenciado OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO. Adicionalmente, en esa providencia se dispuso requerir al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tumaco con el fin de que informe las razones por las cuales no se concedió el permiso requerido por OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO.
- ✓ Con oficio de 7 de abril de 2016, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tumaco, señaló que todo desplazamiento de los internos debe realizarse bajo la custodia y vigilancia del INPEC; que OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO informó, al Dragoneante Domiciliario, que tenía cita médica en la ciudad de Cali; que dicho funcionario le manifestó al sentenciado que, inicialmente, debía ser valorado por el Área de Sanidad de la Cárcel y adelantar los trámites ante la FIDUPREVISORA, pues es dicha entidad la encargada de prestar el servicio de salud a las personas privadas de la libertad; y que, si bien en otra oportunidad se había autorizado el desplazamiento del condenado a Cali, ello ocurrió en otra administración.
- ✓ De igual manera, en la misma fecha, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tumaco informó que OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO no habría cumplido con las obligaciones de la prisión

domiciliaria, por cuanto “no se encontraba en su residencia, sin que exista de forma explícita autorización para dicha inasistencia”.

- ✓ Con auto de 13 de abril de 2016, la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ, en su condición de Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, dispuso solicitar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tumaco que se informe la fecha o fechas durante las cuales OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO no fue encontrado en su residencia, “advirtiendo, que si las visitas domiciliarias a la residencia se realizaron con posterioridad al día 7 de abril de 2016, la ausencia del sentenciado se encuentra justificada en razón a la autorización de salida hasta la ciudad de Cali (V), que le fue concedida por el Juzgado mediante auto 0453 de 6 de abril del año en curso (...) permiso extensivo hasta el día 16 del mismo mes y anualidad (...)”
- ✓ Por medio de oficio de 22 de abril de 2016, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tumaco informó que “de acuerdo a la autorización otorgada al precitado interno para desplazarse hasta la ciudad de Cali, ha cumplido con las obligaciones de permanecer en su residencia.”

Hecha la narración anterior, es pertinente recordar que, frente a permisos, como aquel que fuera solicitado por el señor OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, el Código Penitenciario y Carcelario establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 30B. TRASLADOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. <Artículo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.*

*Previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional.*

*ARTÍCULO 139. PERMISOS EXCEPCIONALES. <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

*1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*

*Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada. En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.*

Analizando de manera conjunta los supuestos fácticos recopilados y la normatividad aplicable, es posible afirmar que la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ, en su condición de Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, al conceder permiso al condenado OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, para desplazarse hasta la ciudad de Cali, por sus propios medios; desconoció el ordenamiento jurídico y, por tanto, incurrió en una infracción disciplinaria.

No puede concluirse algo distinto, en tanto los mentados artículos del Código Penitenciario y Carcelario señalan claramente que traslados, como el solicitado por el señor OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, deben ser autorizados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario y tienen que hacerse con acompañamiento del INPEC o, en su defecto, de la Policía.

Siendo de esta manera, es indiscutible que, al menos desde el punto de vista objetivo, la funcionaria disciplinable incurrió en una falta, puesto que, pretermitiendo la normatividad aplicable, concedió permiso a OSCAR ALEXIS

ROSERO MORCILLO para desplazarse hasta la ciudad de Cali, sin medida de seguridad alguna.

No obstante lo expresado, dado que en Colombia ha quedado proscrita toda forma de responsabilidad eminentemente objetiva, es preciso verificar si existe alguna circunstancia que pudiese justificar la conducta de la doctora CERON FERNANDEZ.

Siendo así, es pertinente recordar que, con el fin de justificar la incorrección reseñada, la doctora CERON FERNANDEZ ha expuesto que la determinación cuestionada la asumió en cumplimiento de su labor Constitucional y como garante de los derechos fundamentales del recluso; que es necesario ponderar los derechos que se encontraban en juego; que no acceder al permiso solicitado podría implicar la vulneración de los derechos a la salud y a la vida digna del señor ROSERO MORCILLO; que, siendo de esta manera, su decisión tuvo fines altruistas; que aun cuando se consienta que el condenado goce de una afiliación al sistema contributivo de salud, negar el permiso requerido implicaría imponer barreras al derecho a la salud y tornarlo nugatorio; que el señor OSCAR ALEXIS ROSERO había informado sobre la urgencia del tratamiento que recibiría en la ciudad de Cali; que la remisión del interno a la ciudad de Cali, la hizo el médico del INPEC, adscrito al Hospital San Andrés de Tumaco; que, de conformidad con las sentencias T-392 de 2017 y T-388 de 2013, la población carcelaria tiene derecho a acceder a los servicios de salud en igualdad de condiciones; que el Director del Establecimiento Carcelario de Tumaco actuó de mala fe al reportar la posible comisión de una infracción disciplinaria, cuando fue él quien le dijo al señor OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO que debía acudir al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, para que se le conceda el permiso requerido; que, en atención a lo anterior, estimó que el Director de la Cárcel de Tumaco le había transferido la competencia para otorgar la autorización impetrada por el señor ROSERO MORCILLO; que, además, la ilicitud de su conducta fue nimia, en la medida que con ella se garantizaron los derechos fundamentales del sentenciado y éste volvió a la prisión domiciliaria cuando se venció el término

de permiso; y que habría actuado bajo la convicción errada e invencible de que su comportamiento no constituía una infracción disciplinaria.

Al respecto ha de decirse que, ciertamente, la población carcelaria debe gozar del derecho a la salud, en igualdad de condiciones, pues no hacerlo implicaría vulnerar su dignidad humana; desconocer que, aun bajo custodia y pese a que tienen restringidas ciertas garantías, estas no se pueden anular; y que hacerlo daría lugar a negarles su condición de personas y de sujetos de derecho.

Sobre este punto, debe recordarse que, en la sentencia T-388 de 2013, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

*“7.9.1. Una doble afectación; el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad se irrespeta y se deja de proteger y garantizar: se somete a la personas a condiciones que deterioran su salud y, luego, se les priva de acceso a los servicios de salud requeridos*

*7.9.1.1. La violación al derecho a la salud también es evidente y manifiesta. La crisis y los problemas de salud en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia son latentes, en especial, a partir de la declaración de emergencia en el sistema carcelario, declarada, precisamente, por la crisis que afrontaba la prestación de servicios de salud dentro del sistema.*

*(...)*

*7.9.1.7. En materia de salud concretamente, se ha tutelado, entre otras áreas de protección del derecho, (i) el acceso a todas las fases de atención, de manera integral; (ii) acceso a los servicios de la salud mental, en especial cuando es producto de hechos acaecidos en la propia prisión, (iii) el derecho al diagnóstico, (iv) el derecho a ser intervenido quirúrgicamente de forma oportuna, (v) el derecho a recibir medicamentos; (vi) el derecho a que se atiendan las afecciones de salud sufridas en prisión, incluso con continuidad, luego de salir de prisión; (vii) el derecho a que se atiendan afecciones de salud, que si bien no pongan en riesgo la vida de forma evidente, si impidan una vida en dignidad (como ser operado para no tener que seguir usando bolsas de colostomía); (viii) el derecho a ser trasladado a un lugar salubre e higiénico, cuando el riesgo para la salud es mayor.*

*(...)*

*7.9.1.12. En síntesis, en un Estado social y democrático de derecho, bajo ninguna circunstancia, puede imponer barreras y obstáculos infranqueables al acceso a los servicios básicos de salud de las personas privadas de la libertad.”*

El precedente jurisprudencial citado, permite corroborar que, efectivamente, aun cuando a la población carcelaria se le restringe el goce de algunos derechos, dichas limitaciones no pueden ser absolutas, al punto de anular sus garantías y negarles la dignidad humana como valor fundamental del Estado Social de Derecho.

Particularmente, en lo concerniente al derecho a la salud, es claro que no pueden imponerse “barreras y obstáculos infranqueables al acceso a los servicios básicos de salud”, puesto que ello iría en contravía del núcleo esencial del mentado derecho fundamental, haciendo nugatorio su goce y ejercicio.

No obstante lo manifestado, el mismo Tribunal Constitucional ha reconocido que, por la misma privación de la libertad y “por razones de organización y seguridad”, es posible establecer a la población carcelaria ciertas condiciones para acceder al servicio a la salud; tal como se puede apreciar en la siguiente cita:

*“7.9.1.8. La relación especial de sujeción en la que se encuentra una persona privada de su libertad, implica restricciones importantes para acceder a servicios de salud que se requieran con urgencia. Las restricciones son aún más fuertes si se trata de servicios de salud rutinarios, útiles, o de prevención, lo cual conlleva privar a la persona de los medios necesarios para alcanzar los mayores niveles de salud posible. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado lo siguiente: “En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad. || Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. Por eso, entre otras normas, la del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal señala como uno de los derechos del individuo privado de libertad el de ‘ser visitado por un médico oficial y, en su defecto, por uno particular, cuando lo necesite’.” Recientemente se ha reiterado esta posición, precisamente a propósito de hechos ocurridos, entre otros, en el la cárcel de Cúcuta, uno de los establecimientos carcelarios que fue tutelado en una de las acciones de tutela acumuladas que se revisan.*

(...)

*7.9.1.11. Ahora bien, como ocurre en otros ámbitos de protección al derecho a la salud, sus prestaciones no son infinitas. Al igual que los niños y las niñas, que también tienen un derecho reforzado a la salud, las personas privadas de la libertad pueden ser sometidas a limitaciones y restricciones razonables y proporcionadas.*"<sup>34</sup>

Siendo así, es evidente que el derecho a la salud no es absoluto, para los reclusos, puesto que, por su condición particular, es posible imponer ciertas reservas, para garantizar la seguridad y organización. En ese sentido, no puede señalarse, como lo pretende la doctora CERON FERNANDEZ, que toda limitación al derecho a la salud resulta inconstitucional y debe procurarse, a toda costa y sin consideración alguna, dicha garantía constitucional.

Adicional a lo iterado, no se puede pasar por alto que, la restricción que habría limitado el derecho a la salud del señor OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, fue impuesta por el legislador y se presume constitucional. Lo anterior resulta indiscutible, si se recuerda que el Estatuto Penitenciario y Carcelario es el que impone que los permisos, para realizar el traslado de internos con el fin de recibir servicios de salud, deben otorgarse por el Director del Establecimiento Carcelario y deben hacerse con acompañamiento del personal del INPEC o de la Policía.

Por ese motivo, no es dable que la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ alegue que la decisión cuestionada haya sido tomada en cumplimiento de su labor Constitucional; en la medida que al hacerlo desconoció el ordenamiento jurídico y una regulación que se presume constitucional.

Ahora, si la funcionaria acusada estimaba que las regulaciones del Estatuto Penitenciario y Carcelario podían devenir inconstitucionales, así debía declararlo y asumir la carga argumentativa para sustentar su posición y la excepción de inconstitucionalidad; sin embargo, como se puede verificar en la providencia respectiva, no lo hizo y, simplemente, decidió inaplicar una norma vigente.

---

<sup>34</sup> Sentencia T- 388 de 2013 – M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Además, ha sido la misma Corte Constitucional la que ha determinado que es posible imponer ciertas restricciones al derecho a la salud, como el hecho de obtener un permiso previo, de parte del Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para hacer desplazamientos con el fin de acceder a una atención médica; y de que esos traslados se hagan con el acompañamiento de personal de seguridad.

Estas restricciones, como es evidente se enmarcan dentro de las posibilidades contempladas por la Corte Constitucional para restringir el derecho a la salud, en tanto, están encaminadas a preservar la organización y la seguridad de la población carcelaria.

Ahora, aun cuando la Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco considerara que el Director de la Cárcel de Tumaco se había equivocado al negar la autorización deprecada por el señor OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, no podía arrogarse la competencia para decidir sobre el asunto, porque ello implicaría contravenir el ordenamiento jurídico, extralimitarse en sus funciones e invadir el ámbito de decisión de otros funcionarios.

So pretexto de garantizar los derechos fundamentales del sentenciado, no era dable que la doctora CERON FERNANDEZ omitiera el ordenamiento jurídico y desconociera el contenido de una norma que se presume constitucional.

Cabe precisar que, aun cuando, en desarrollo del presente asunto se han recibido testimonios que dan cuenta de las precarias condiciones de la Cárcel de Tumaco y de aquellas en que se presta el servicio de salud a los reclusos; los mismos no son relevantes para el *sub júdice* en la medida que el señor OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO no estaba recluido en el Centro Penitenciario de Tumaco, sino en su residencia; y no recibía su atención a través del sistema de salud propio de la población carcelaria, sino por medio de COOMEVA EPS.

Adicionalmente, debe recordarse en este punto que el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario advierte que, para conceder un permiso como el



impetrado por ROSERO MORCILLO, era necesario demostrar el “estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad”; lo cual no ocurrió en el *sub lite*, porque el sentenciado únicamente aportó copia de los documentos que acreditaban que se le habían programado citas médicas en la ciudad de Cali, pero que no demostraban que se hubiese satisfecho alguno de los dos requisitos exigidos por la Ley.

Es así que, el permiso no fue requerido por la muerte de un familiar cercano del señor OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, ni tampoco se acreditó que el mismo se debiera a que el interno padeciera de un “estado de enfermedad grave”.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha definido el “estado grave por enfermedad” de la siguiente manera:

*“Condición clínica documentada técnicamente durante la valoración medicolegal que evidencia un menoscabo en la salud de una persona privada de la libertad derivado de una alteración seria de las condiciones físicas y mentales que amerita tratamiento médico o psiquiátrico urgente, so pena de poner en peligro la vida de la persona procesada si no se suministra esta atención, ya sea por el curso natural de la enfermedad sin tratamiento, por el daño eventual que el enfermo pueda causarse a sí mismo o por las complicaciones que haya presentado la enfermedad<sup>62</sup>. También deben considerarse aquellos casos en los cuales la persona privada de la libertad presente una dolencia que ponga en serio peligro la integridad anatómica o funcional de un órgano si no recibe el tratamiento oportuno, aunque no esté amenazada la vida, así como las condiciones de enfermedad en estado terminal cuyo pronóstico de sobrevida incluso con tratamiento es mínimo. Lo anterior tiene como finalidad ofrecer al operador de justicia información técnica que le permita tomar las decisiones procesales sobre modificación transitoria o permanente del sitio de reclusión de la persona examinada, así como todas las medidas jurídicamente posibles y pertinentes que permitan garantizar la atención integral en salud y el respeto por los derechos fundamentales de la persona examinada”<sup>35</sup>*

En atención al párrafo pretérito y a que, como ya se dijo, en el caso bajo estudio el señor OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, para solicitar el mentado

---

<sup>35</sup> GUÍA PARA LA DETERMINACIÓN MEDICOLEGAL DE ESTADO DE SALUD DE PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD –ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD–

permiso, solo allegó la petición respectiva y los documentos que acreditaban la programación de las citas médicas; no se había demostrado la urgencia de la atención requerida ni tampoco el “estado de grave enfermedad”.

Además, como ya se explicó, la limitación del derecho a la salud, al establecer que el interno debe solicitar permiso para desplazarse a otra ciudad y que éste debe ser concedido por el Director del Establecimiento Carcelario, se encuentra dentro del margen permitido por la Corte Constitucional, para garantizar el orden y la seguridad de los reclusos y del sistema carcelario.

Por ese motivo, porque no se había demostrado la urgencia de la atención médica requerida y porque la competencia para conceder este tipo de permisos ha sido atribuida, por el legislador, a los Directores de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios; se confirma que la decisión asumida por la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ deviene irregular, contraria a derecho y constitutiva de una infracción disciplinaria.

Ha de insistirse, en que no puede asumirse una decisión en cualquier sentido bajo el argumento de proteger derechos fundamentales y estar ejerciendo una labor Constitucional; ya que, respetar el ordenamiento jurídico, velar por el cumplimiento de la Ley y actuar dentro del ámbito de su competencia, también son deberes Constitucionales y el señor OSCAR ROSERO MORCILLO disponía de otros medios para intentar efectivizar sus derechos fundamentales;

Ahora, si bien el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tumaco, mediante oficio de 7 de abril de 2016, le indicó al señor OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO que debía “solicitar permiso para salir de la ciudad ante el Juzgado competente para tal fin”; dicho yerro del servidor del INPEC de forma alguna habilitaba a la doctora CERON FERNANDEZ para pretermitir el ordenamiento jurídico y las regulaciones aplicables, puesto que, como lo dijo el representante del Ministerio Público en sus alegatos, la Ley es la que determina la competencia y no los funcionarios involucrados en la controversia.

Aunado a ello, debe recordarse que, como se advirtió en el pliego de cargos, en una ocasión anterior se había presentado una situación similar, en la que el Director del Establecimiento Carcelario había negado un permiso de desplazamiento al señor OSCAR ROSERO MORCILLO y éste decidió acudir ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, para que le conceda la autorización deprecada. En esa oportunidad, tal como se puede apreciar en los soportes documentales respectivos, la predecesora de la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ, adujo que carecía de competencia para atender este tipo de peticiones y ordenó: *“al señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tumaco (N) RESUELVA DE MANERA INMEDIATA la solicitud de permiso especial (...)debiendo así mismo tomar las determinaciones pertinentes a fin de efectivizar la salida y custodia del mencionado durante el tiempo que dure su estancia en la ciudad de Cali (V) (...)”*; de donde se infiere que la funcionaria disciplinable disponía de un providencia proferida frente a una situación similar; que dicho proveído le otorgaba una referencia para tomar una decisión que se ajustara al marco jurídico aplicable; y que, pese a ello, decidió alejarse del precedente horizontal y del ordenamiento.

En igual sentido, el precedente referido, permite advertir que la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ podría haber asumido otra determinación para salvaguardar los derechos fundamentales del sentenciado, tal como lo hizo su predecesora en el cargo, requiriendo al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que, dentro de su órbita de competencia, se pronunciara sobre la autorización impetrada e hiciera uso de los mecanismos que le provee la Ley, para no afectar los derechos fundamentales del peticionario, disponiendo, incluso, de la colaboración de la Policía Nacional para efectuar el desplazamiento del señor OSCAR ROSERO MORCILLO, con las debidas medidas de seguridad.

De otro lado, ha de decirse que, contrario a lo mencionado por la Jueza encausada, no existe prueba de que la situación de salud del señor OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO hubiese sido conocida por el INPEC, con anterioridad a los hechos objeto de evaluación. Lo expresado puede constatarse al apreciar

que las valoraciones, previas al mes de abril de 2016, se hicieron por parte de la EPS COOMEVA y no por médicos adscritos a la FIDUPREVISORA o al INPEC.

Si bien, en agosto de 2016, un médico que laboraba en el Hospital San Andrés de Tumaco y que estaba vinculado con el INPEC, hizo una evaluación médica al señor ROSERO MORCILLO y dispuso su remisión para atención especializada; dicha valoración es posterior a los hechos que son materia de investigación disciplinaria, en tanto, como se ha explicado, el reproche realizado a la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ hace referencia al permiso concedido en abril del mismo año.

En ese entendido, ha de reiterarse que no existe prueba de que la situación de salud del señor OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO hubiese sido conocida por el INPEC, con anterioridad al mes de abril de 2016 y, por tanto, de forma previa a que tuviesen ocurrencia las actuaciones objeto de censura.

Debe aclararse, en este punto, que, aun cuando el señor ROSERO MORCILLO, en su testimonio, afirmó que el tratamiento que se le practicó era urgente e importante para su bienestar; dicha situación no fue corroborada, en su momento, ante el Director del Establecimiento Penitenciario de Tumaco y, ni siquiera, frente a la servidora aquejada. Lo expuesto puede constatarse al recordar que, como ya se dijo en renglones pretéritos, el interno, para solicitar el pluricitado permiso, únicamente aportó copia de los documentos que demostraban que se le habían programado citas médicas en la ciudad de Cali; por lo que no podían entenderse cumplidas las exigencias legales para concederle dicha autorización.

De hecho, ha de mencionarse que, ni siquiera en el *sub lite*, la doctora CERON FERNANDEZ pudo demostrar que el tratamiento que se le practicaría al condenado, en la ciudad de Cali, era urgente; en la medida que los testigos que fueron citados para hacerlo, no pudieron dar fe de ello.

Como consecuencia de la descripción anterior, puede asegurarse que no se satisfizo ninguno de los presupuestos para conceder el permiso impetrado; en

razón a que no se había demostrado el estado grave por enfermedad, la competencia para otorgar la autorización estaba en cabeza del Director del Establecimiento Carcelario; y no se habían garantizado las condiciones de seguridad para hacer el desplazamiento.

Además de lo descrito, debe decirse que, contrario a lo mencionado en sus descargos, la funcionaria enjuiciada si perturbó palmariamente la administración de justicia y la confianza de la sociedad, por cuanto tomó decisiones por fuera del marco jurídico aplicable, afectó la seguridad jurídica y se arrogó funciones que no eran suyas.

Al respecto ha de indicarse que los Jueces, como administradores de justicia, son los primeros llamados a acogerse al mandato de la Constitución y la Ley; por lo que no hacerlo constituye una afrenta al Estado Social de Derecho, al ordenamiento jurídico y a la sociedad; quien confía que las determinaciones de los encargados de impartir justicia se plieguen a la legislación.

También, debe exponerse que no es de recibo que la encartada afirme que actuó bajo la convicción errada e invencible de que su comportamiento no constituía una infracción disciplinaria; porque su yerro era fácilmente superable con la simple revisión del Código Penitenciario y Carcelario, en donde se hallan las regulaciones aplicables.

Sobre ese mismo aspecto, ha de indicarse que las normas que se ajustan al caso son claras, no generan mayor duda respecto a su aplicación y no han sido objeto de controversia; por lo que no provocan confusión alguna y no pueden dar lugar a decir que causaron que la servidora inculpada se equivocara.

En el mismo sentido, debe manifestarse, como se hizo arriba, que la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ contaba con un precedente que le facilitaba tomar una determinación y saber cuál debía ser su sentido y las normas que tenían que considerarse para decidir.

Visto de esa forma, no es creíble que la implicada haya actuado bajo una convicción errada e invencible, pues es indiscutible que le resultaba muy fácil superar ese supuesto yerro y saber cuáles eran las normas que debían determinar su comportamiento.

Por último, no puede pasarse por alto que, aun cuando la defensa de la Jueza implicada se ha concentrado en la irregularidad cometida al tomar una decisión de fondo frente a la petición de permiso del señor OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO; los cargos también se formularon porque el traslado de dicho recluso se hizo por sus propios medios y sin las medidas de seguridad respectivas.

En este punto, tiene que indicarse que, al igual que ocurre con la otra incorrección reseñada, el artículo 30B del Código Penitenciario y Carcelario es inequívoco al consagrar que los desplazamientos de los reclusos deben hacerse con acompañamiento de personal del INPEC o, en su defecto, de la Policía; y que, pese a esto, la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ autorizó al señor ROSERO MORCILLO para que se trasladara a la ciudad de Cali, por sus propios medios, y sin vigilancia o control alguno.

Esta actuación, indiscutiblemente carece de sustento; conllevó la contravención las prescripciones del artículo 30B del Estatuto Penitenciario y Carcelario; puso en riesgo el cumplimiento de la pena; y afectó la confianza de la sociedad; en la medida que ésta espera que una Jueza de Ejecución de Penas, precisamente, cumpla con su función de vigilancia de las condenas y vele porque el castigo impuesto por el Estado, frente a una conducta punible, se cumpla de manera cabal y sin prerrogativas injustificadas.

Puestas así las cosas, no obra duda alguna sobre la comisión de una infracción, por parte de la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ, en su condición de Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, al autorizar el desplazamiento del señor OSCAR ROSERO MORCILLO, hacia la ciudad de Cali, sin tener competencia para hacerlo y sin disponer de las medidas de seguridad y el acompañamiento del INPEC.

De lo anterior se desprende, en síntesis, que las pruebas obrantes en el proceso no desvirtúan la existencia de la falta que le fue imputada en el pliego de cargos sino que, por el contrario, permiten hacer un **juicio de certeza** sobre la existencia del ilícito disciplinario imputado, cuya adecuación típica se hace por la vulneración del deber contemplado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el que se impone la obligaciones de *“respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos”*; en concordancia con el artículo 30B del Código Penitenciario y Carcelario en el que se estipula que los desplazamientos de los reclusos, a Hospitales y Centros Médicos, deben hacerse con acompañamiento de personal del INPEC o, en su defecto, de la Policía; y el artículo 139 *ibídem*, en el que se consagra que los permisos especiales de desplazamiento, para personas condenadas y privadas de la libertad, sólo puede ser concedido por los Directores de los Establecimientos Carcelarios.

#### **7.4.1 CULPABILIDAD**

El derecho disciplinario Colombiano se ubica dentro de la concepción garantista del derecho sancionador contemporáneo, al rechazar el juicio de reproche de la conducta humana *sub judice* sobre la sola circunstancia de la realización material del comportamiento funcional, sin tomar en cuenta la intervención del elemento subjetivo de la voluntad y la consciencia del autor.

De esta manera, en la estructuración de la falta disciplinaria no basta establecer la existencia del ilícito disciplinario en el comportamiento del servidor público, sino que es necesario indagar si en su realización se ha demostrado la existencia del elemento subjetivo de la culpabilidad, a título de dolo o culpa, en que se haya desarrollado el comportamiento funcional.

El artículo 13 del CDU recoge el aforismo *"Nullum poena sine culpa"*. Este principio incorpora el aspecto subjetivo en la realización de la infracción disciplinaria, en sus dos especies: el dolo, en el cual el servidor judicial sabe la connotación antijurídica de su acción y conscientemente genera el resultado previsto; y la culpa, cuando su comportamiento revela falta del debido

cuidado o de la diligencia necesaria en el cumplimiento de sus deberes funcionales.

Sobre el particular ha dicho la H. Corte Constitucional,<sup>36</sup> al referirse al principio de culpabilidad en materia penal, el cual es aplicable, *mutatis mutandis*, en asuntos disciplinarios, lo siguiente:

*“La culpabilidad es supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan solo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”.*

En otra oportunidad la misma alta Corporación precisó:

*“Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes , para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no solo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado”.*

Las pruebas practicadas en la investigación disciplinaria permiten concluir que la falta al deber funcional que se le atribuye a la investigada se cometió en la modalidad **DOLOSA**, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su comportamiento.

Al respecto debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que nos encontramos ante una Jueza de Circuito, respecto de la cual se puede inferir que cuenta con la formación y conocimiento necesarios para desempeñar tan alta dignidad. Por tal motivo y en razón a que, para la época de ocurrencia de los hechos, había cumplido ocho meses en ejercicio del cargo de Jueza de Ejecución de Penas de Tumaco, es factible colegir que conocía la legislación que regula el cumplimiento de las penas; la concesión de los permisos a las

---

<sup>36</sup> Sentencia C-626 de 1996.



personas sentenciadas y la forma en que debe hacerse el desplazamiento de aquellas que se encuentran privadas de la libertad.

Siendo de esta manera, es posible deducir que la Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, a sabiendas de que no era de su resorte conceder el permiso solicitado y que el desplazamiento del sentenciado debía hacerse con el acompañamiento del INPEC o de la Policía; decidió autorizar a OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, para que viajara, por su propia cuenta y sin vigilancia o custodia alguna, hasta la ciudad de Cali.

Adicionalmente, no se puede olvidar que, en el mismo asunto, la Jueza que antecedió a la disciplinable en el cargo, frente a una solicitud igual, en aplicación del artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario, decidió remitirla al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tumaco, por ser de su competencia. En ese sentido, es claro que la doctora CERON FERNANDEZ disponía de un precedente respecto a la solicitud de permiso elevada por OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, en el que se expusieron los fundamentos normativos que determinaban la competencia para decidir sobre ese tipo de requerimientos y que fue ignorado por parte de la servidora inculpada.

Lo expuesto corrobora que, pese a que sabía que no era de su competencia pronunciarse sobre la solicitud de OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, decidió concederle permiso para desplazarse hasta la ciudad de Cali, sin contar con el acompañamiento del INPEC.

Además, como si fuera poco, debe relievase que en el auto de 6 de abril de 2016, la Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, expresamente, reconoce que, en otra oportunidad, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tumaco, decidió sobre un permiso similar, requerido por OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO; lo que permite constatar que sabía que el citado funcionario era el competente para pronunciarse de fondo y, aun así, optó por tomar la decisión objeto de reproche.

Puesto de esta forma, se confirmó que el comportamiento de la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ, en su condición de Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, le es atribuible a título de DOLO.

#### 7.4.2 CALIFICACION DE LA FALTA

Teniendo en cuenta que se ha establecido que la infracción fue cometida a título de dolo; que afectó palmariamente la administración de justicia al tomar una decisión ajena al ordenamiento jurídico y que se perturbó trascendentalmente la confianza de la sociedad, al adoptar una decisión desprovista de apoyo jurídico y que favorece, injustificadamente, los intereses de una persona privada de la libertad; en atención a los criterios establecidos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 43 del Código Disciplinario Único, la falta imputada deberá definirse como **GRAVE**.

Es necesario precisar que, si bien el comportamiento de la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ resulta contrario al ordenamiento jurídico, no es catalogado como una falta gravísima porque habría estado determinado por el propósito altruista de salvaguardar el derecho fundamental a la salud del señor ROSERO MORCILLO; la necesidad de tomar una decisión frente a una situación, aparentemente, apremiante, que podría poner en riesgo la integridad del condenado; y el criterio desarrollado en el numeral 7 del artículo 43 *ibídem*, impone que deben considerarse los “*motivos determinantes del comportamiento*” para clasificar la gravedad de la infracción.

Por lo expuesto y porque la calificación de la falta como gravísima daría lugar a la sanción de destitución e inhabilidad general entre diez y veinte años, lo cual resultaría desproporcionado dentro del contexto en que habría ocurrido la conducta reprochada; se estima procedente corroborar la tasación de la infracción como grave.

No obstante lo dicho, cabe aclarar que, aun cuando el propósito de la Jueza hubiese estado encaminado a proteger el derecho a la salud del recluso, ello

no la exonera de responsabilidad disciplinaria, porque, como ya se ha expuesto, disponía de otros medios para lograr ese objetivo; se extralimitó en sus funciones al hacerlo; invadió la competencia de otros funcionarios; puso en riesgo el cumplimiento de la pena y su decisión no resultaba adecuada, necesaria ni proporcional.

### 7.5. Dosimetría de la sanción

Para la determinación de la sanción a imponer se tendrán en cuenta los criterios de dosificación previstos en el C.D.U., particularmente, lo dispuesto en el artículo 18, sobre la proporcionalidad que debe existir entre la gravedad de la falta cometida y la sanción; lo previsto en el artículo 44-2 *ibídem*, que impone la suspensión e inhabilidad especial como sanción a las faltas graves dolosas; y el inciso 2 del artículo 46 del mismo estatuto, en el que se consagra que la sanción de suspensión “no será inferior a un mes ni superior a doce meses”.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del CDU, han de estimarse como presupuestos para imponer la sanción, la ausencia de antecedentes disciplinarios de la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ, al momento de la comisión de la falta; y su propósito, al parecer, de salvaguarda el derecho fundamental a la salud de OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO.

En ese entendido, se tendrán en cuenta la ausencia de antecedentes disciplinarios y, como lo que la doctrina ha denominado “*eximentes incompletas*”<sup>37</sup>, las circunstancias descritas en el acápite anterior y, por tanto, el propósito altruista de la determinación censurada, la aparente intención de la disciplinable de proteger los derechos fundamentales del condenado y la urgencia que, al parecer, representaba la petición elevada por el señor ROSERO MORCILLO.

<sup>37</sup> “Cuando se presente cualquiera de las eximentes aquí tratadas, referidas a la capacidad de derecho disciplinario, conducta, ilicitud típica o culpabilidad, pero no se alcancen a estructurarse por la falta de algún requisito, nos encontramos ante los que se conoce como una eximente incompleta.

(...)

Una eximente incompleta ciertamente no reconoce la falta total de libertad, pero sí su presentación menguada razón por la cual ello debe influir necesariamente en la tasación de la sanción”. – GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo – *Dogmática Disciplinaria Judicial* - páginas 152 y 153 – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

En atención a lo expuesto y a que el comportamiento funcional reprochado a la investigada se ha calificado como una **FALTA GRAVE DOLOSA**, recogiendo las consideraciones efectuadas y dando aplicación a las citadas normas, en particular la contenida en el artículo 44-2; la sanción a imponer deberá ser la mínima prevista en la mencionada norma; es decir, **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL** por el término de **CUATRO (4) MESES**.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** a la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ, en su condición de Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, por desconocer el deber establecido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 30B y 139 del Código Penitenciario y Carcelario, en la modalidad **GRAVE DOLOSA**; de conformidad con las consideraciones desarrolladas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO.- IMPONER** a la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ, en su condición de Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo, por el término de **CUATRO (4) MESES**, de conformidad con las consideraciones consignadas en la parte motiva del presente fallo.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente decisión a la funcionaria disciplinada y al señor Agente del Ministerio Público. La notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, podrá hacerse mediante correo electrónico.

**QUINTO.-** Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. En el evento de que no se haga uso de dicho recurso, se remitirá el expediente al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

**SEXTO.-** Una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, deberá comunicarse a las entidades competentes para cumplirla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA**

Magistrado Ponente



**OSCAR CARRILLO VACA**

Magistrado



**MABEL PATRICIA GUERRERO ERASO**

Secretaria

Popayán, 19 de octubre de 2021

**Honorables Magistrados:**  
**Comisión Nacional de Disciplina Judicial**  
**E. S. D.**

**RADICADO:** 5200111020002016 00295 -00  
**DISCIPLINADA:** Martha Lucia Ceron Fernández  
**ASUNTO:** Recurso de Apelación contra la Sentencia Sancionatoria, aprobada en Sala No.039 del 17 de septiembre de 2021.

**FERNANDO LOPEZ CARRERA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°76'325.878 expedida en, Popayán, y portador de la T.P. No. 114.998 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Doctora **MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ**, Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, según poder debidamente otorgado y aportado al proceso, por medio del presente escrito procedo a presentar y sustentar el Recurso de apelación contra la Sentencia Sancionatoria, aprobada en Sala No.039 del 17 de septiembre de 2021, de la siguiente forma:

### **I. ANTECEDENTES**

Con escrito de 21 de abril de 2016, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tumaco, puso en conocimiento las posibles irregularidades cometidas por la Jueza De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, doctora **MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ**, al conceder permiso a **OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO**, para trasladarse hasta la ciudad de Cali, por su propia cuenta y sin la vigilancia y custodia del INPEC.

Luego de surtirse la investigación disciplinaria, culmina con la sentencia sancionatoria de fecha 17 de septiembre de 2021, la cual resuelve:

**"PRIMERO.- DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** a la doctora **MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ**, en su condición de Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, por desconocer el deber establecido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 30B y 139 del Código Penitenciario y Carcelario, en la modalidad **GRAVE DOLOSA**; de conformidad con las consideraciones desarrolladas en la parte motiva del presente fallo.

**"SEGUNDO.- IMPONER** a la doctora **MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ**, en su condición de Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, la

sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo, por el término de **CUATRO (4) MESES**, de conformidad con las consideraciones consignadas en la parte motiva del presente fallo”.

## II. MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN LA APELACIÓN

### 1. CULPABILIDAD ENDILGADA A TÍTULO DE DOLO CON UN ANÁLISIS OBJETIVO, CONTRARIANDO LO CONSAGRADO POR EL ARTICULO 13 DEL CDU

En el acápite 7.4.1 denominado CULPABILIDAD, acertadamente se cita el artículo 13 del Código Disciplinario único que, consagra:

*“ARTÍCULO 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”.*

Pero en el desarrollo del mismo mandato legal, lo contrarían abiertamente, pues de forma contundente califica el juzgador la falta cometida a **TÍTULO DE DOLO**, con un análisis totalmente OBJETIVO y concluye, que por el simple hecho de ocupar un alto cargo, infiere que por su formación deba tener en cuenta al literal de lo que reza la norma, cuya aplicación debe efectuarse con tal precisión como una fórmula matemática, no analiza ni precariamente la posibilidad de que la conducta de la disciplinada pudiese ser CULPOSA, desconociendo que no sólo se requiere probar de manera objetiva los hechos motivo del reproche disciplinario, sino que es exigible ahondar en la psiquis del funcionario cuestionado, pues de lo contrario no se habría exigido como parte de un fallo el determinar el grado de culpabilidad, que no es otra cosa que un elemento subjetivo del tipo disciplinario.

Así queda plasmado en la sentencia sancionatoria recurrida, lo que considera la sala como fundamento, para justificar la CULPABILIDAD a TÍTULO DOLOSO:

*“Al respecto debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que nos encontramos ante una Jueza de Circuito, respecto de la cual se puede inferir que cuenta con la formación y conocimiento necesarios para desempeñar tan alta dignidad. Por tal motivo y en razón a que, para la época de ocurrencia de los hechos, había cumplido ocho meses en ejercicio del cargo de Jueza de Ejecución de Penas de Tumaco, es factible colegir que conocía la legislación que regula el cumplimiento de las penas; la concesión de los permisos a las personas sentenciadas y la forma en que debe hacerse el desplazamiento de aquellas que se encuentran privadas de la libertad.*

*Siendo de esta manera, es posible deducir que la Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, a sabiendas de que no era de su resorte conceder el permiso solicitado y que el desplazamiento del sentenciado debía hacerse con el acompañamiento del INPEC o de la Policía; decidió autorizar a OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, para que viajara, por su propia cuenta y sin vigilancia o custodia alguna, hasta la ciudad de Cali”.*

El solo hecho de ostentar una formación como abogada, según lo transcrito deja entrever que el juzgado considera que la doctora **MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ**, en su condición de Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Tumaco, deba dejar de lado principios fundamentales como la Dignidad Humana, el Derecho a la Salud y a la vida de las personas privadas de la libertad, como lo es el señor **OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO** y tomar una decisión aún contrariando preceptos legales.

Continúa la sentencia sancionatoria, efectuando el siguiente análisis:

*“Adicionalmente, no se puede olvidar que, en el mismo asunto, la Jueza que antecedió a la disciplinable en el cargo, frente a una solicitud igual, en aplicación del artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario, decidió remitirla al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tumaco, por ser de su competencia. En ese sentido, es claro que la doctora CERON FERNANDEZ disponía de un precedente respecto a la solicitud de permiso elevada por OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, en el que se expusieron los fundamentos normativos que determinaban la competencia para decidir sobre ese tipo de requerimientos y que fue ignorado por parte de la servidora inculpada”*

*Lo expuesto corrobora que, pese a que sabía que no era de su competencia pronunciarse sobre la solicitud de OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, decidió concederle permiso para desplazarse hasta la ciudad de Cali, sin contar con el acompañamiento del INPEC.*

*Además, como si fuera poco, debe relievase que en el auto de 6 de abril de 2016, la Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, expresamente, reconoce que, en otra oportunidad, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tumaco, decidió sobre un permiso similar, requerido por OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO; lo que permite constatar que sabía que el citado funcionario era el competente para pronunciarse de fondo y, aun así, optó por tomar la decisión objeto de reproche”. Subrayado fuera de texto.*

En esta última consideración para calificar la culpabilidad a título de DOLO, se vislumbra que el reconocimiento por parte de la disciplinada, de la negativa de otros permisos, configura el DOLO, vulnerando el principio de NO AUTOINCRIMINACION, consagrada en el artículo 33 de la Carta Magna, porque efectivamente fue el argumento expuesto por mi defendida en sus descargos al aportar pruebas documentales, para demostrar la reiterada negativa de las solicitudes de permiso, generadas por el Director de EPMSCTUM, de hecho el mencionado documento demuestra que efectivamente otorgó permiso al sentenciado **OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO**, pero adicionalmente requiere al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tumaco, con el fin de que informe las razones por las cuales no se concedió el permiso requerido por sentenciado, lo que es una muestra clara de la preocupación por salvaguardar los derechos fundamentales de esta persona, privada de la libertad.

El dolo se debe probar, tal como lo sostiene la jurisprudencia y la doctrina, con la confesión o con aceptación de cargos o por medio de la prueba indiciaria, porque los hechos son objetivos, mientras que la tipicidad es subjetiva, esto es, tiene componente del interior del sujeto investigado.



En contravía de las disposiciones legales, de manera tajante se califica la forma de culpabilidad a título de DOLO, cuando el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, consagra que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, como en el presente caso, que más objetivo, que asignarle DOLO, porque desempeña un alto cargo que supone el conocimiento de normas, o que más objetivo que fundarla en existían documentos expedidos y de conocimiento de la doctora **CERON FERNANDEZ**, que probaban que previamente el señor ROSERO MORCILLO, ya había solicitado un permiso pero que le fue negado por el Director del Establecimiento carcelario.

No se realizó el análisis de los motivos que posiblemente indujeron a la funcionaria a tomar la decisión de otorgar el permiso, o el hecho de un posible engaño por parte del Director del Establecimiento Carcelario de Tumaco, al remitir maliciosamente al investigado para que ella resolviera la solicitud de permiso, pero a su vez en los días del permiso, cuyo conocimiento poseía, enviar a verificar si el señor ROSERO MORCILLO, se encontraba en su domicilio.

El análisis solo se basó en documentos, no en el análisis de las causas por las cuales mi defendida concedió dicho permiso, reitero fue un ANALISIS DE LA CULPABILIDAD OBJETIVO, contrario a lo que consagra el Artículo 13 del CUD.

En términos generales, el postulado de la Culpabilidad Disciplinaria está referido a la exigencia de fundar la responsabilidad disciplinaria única y exclusivamente en el aspecto subjetivo, y no en el objetivo, de la conducta del individuo investigado, sin atender la intencionalidad del sujeto disciplinado.

Con este análisis de la culpabilidad, se retrocede a las épocas tempranas del Derecho Disciplinario, donde la responsabilidad que se atribuía al sujeto disciplinable era objetiva, con independencia de su voluntad.

El aspecto volitivo es un requisito de existencia del dolo y en el presente caso no existió la voluntad de cometer una infracción disciplinaria, todo lo contrario, lo que existió fue la voluntad de respetar y salvaguardar, los derechos fundamentales a la salud y la vida de una persona, privada de la libertad, de conformidad con los preceptos legales y constitucionales.}

Expresa la Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado (2016): *“El dolo corresponde a un reproche a la conducta del servidor público, en tanto implica un comportamiento contrario a derecho y dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia ajena a toda justificación”.*

En el presente caso, no se causó daño alguno, pues el señor OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, una vez asistió a sus citas médicas especializadas, regresó a continuar con el cumplimiento de la pena y si hubo una justificación, dado que mi defendida siempre creyó estar defendiendo derechos fundamentales superiores, como el derecho a la salud, la vida del señor ROSERO MORCILLO.

Como consecuencia de lo anterior la calificación de la falta debió realizarse a Título de CULPA, no de DOLO, por los motivos expuestos anteriormente.

## **2. VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE INVESTIGACION INTEGRAL, IN-DUBIO PRO DISCIPLINADO Y PRESUNCION DE INOCENCIA**

Argumento de mi defensa que sustentó de la siguiente manera:

Pongo de presente lo afirmado en Sentencia 00277 de 2018 del Honorable Consejo de Estado

### ***“PROCESO DISCIPLINARIO / PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL***

*Principio de investigación integral, según el cual, la indagación que se efectúe dentro del proceso disciplinario, no solo debe apuntar a probar la falta del servidor público, sino además, a encontrar las pruebas que desvirtúen o eximan de responsabilidad al mismo. Lo anterior en todo caso, no exime a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor”.*

### ***“PROCESO DISCIPLINARIO / PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO”***

*El artículo 142 ibídem, indica, de manera precisa que «[...] No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado [...]». De esta manera, la autoridad disciplinaria en el momento de emitir la decisión condenatoria, debe tener la convicción y la certeza probatoria de que efectivamente el servidor público incurrió en la falta que se le imputa. La existencia de dudas al respecto, implica necesariamente que estas se resuelvan en favor del investigado, en aplicación del principio in dubio pro disciplinado, toda vez que no logró desvirtuarse su presunción de inocencia”.*

En este sentido fue conculcado el PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL, del Artículo 141 del CUD, que manifiesta:

*“Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”*

En virtud de este principio, durante la actuación disciplinaria el funcionario debe establecer la VERDAD PROCESAL bajo parámetros objetivos e imparciales, lo cual lo obliga a investigar tanto las circunstancias favorables, como las desfavorables al encartado y en este sentido en búsqueda de la verdad, debieron ser practicadas las pruebas decretadas **y las que no pudieron ser practicadas con las cuales se esperaba probar la culpa, ser tomadas para favorecer a la disciplinada** en aplicación del principio del In dubio pro disciplinado, lo cual no ocurrió en el presente caso, puesto que con lo que no se logró probar, ya que no se practicaron la totalidad de las pruebas decretadas, automáticamente fueron tenidas como argumentos en contra de mi representada y endilgarle así responsabilidad a la doctora CERON FERNÁNDEZ.

Prosigo explicando lo que considero una clara violación a la presunción de inocencia:

La actuación disciplinaria y lo consignado en el fallo sancionatorio recurrido, viola el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, principio sobre el cual se pronunció la Procuraduría Delegada Disciplinaria para los Derechos Humanos, en Fallo proferido el 31 de julio de 2003, dentro de la actuación radicada bajo el número 008-43178-00, así:

*“En este orden de ideas y atendiendo al principio procesal y constitucional de la Presunción de Inocencia que consiste en la certidumbre que debe asistir a las personas a no tenérselas como culpables, o mejor como responsables, sino hasta que llegue el momento procesal de una decisión disciplinaria que así lo declare, con fundamento en unos contenidos materiales y con la guarda de unos procedimientos establecidos. (SIC)*

*Lo anterior significa tal y como lo afirma el Dr. Hernán Alejandro Olano García<sup>1</sup>: “que esta presunción opera permanentemente, en el día a día de todas las personas, pero su materialización tiene lugar tempore – espacialmente desde que el Estado asume una investigación de orden penal (Disciplinario) contra un individuo y hasta que mediante una providencia de fondo se resuelva acerca de su responsabilidad en términos de certeza para los condenados y en términos de probabilidad para los absueltos...” , es decir, en materia disciplinaria también debe operar este principio y cuando a un servidor del Estado se le imputa una conducta disciplinaria y se le vincula al mismo, existe una duda razonable acerca de su inocencia, la cual debe ser resuelta en su favor mediante el mandato constitucional que ordena su presunción.*

A lo largo del recurrido fallo, puede vislumbrarse que no dejaron el más mínimo espacio a esta presunción, puesto que solo se aspiraba a que la funcionaria judicial, cumpliera al pie de la letra, con preceptos legales, olvidando los de rango Constitucional.

Inciso tercero página 28 del recurrido fallo:

*“Ahora, aun cuando la Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco considerara que el Director de la Cárcel de Tumaco se había equivocado al negar la autorización deprecada por el señor OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO, no podía arrogarse la competencia para decidir sobre el asunto, porque ello implicaría contravenir el ordenamiento jurídico, extralimitarse en sus funciones e invadir el ámbito de decisión de otros funcionarios.*

*So pretexto de garantizar los derechos fundamentales del sentenciado, no era dable que la doctora CERON FERNANDEZ omitiera el ordenamiento jurídico y desconociera el contenido de una norma que se presume constitucional”*

Sin embargo, esta posición del juzgador es errónea, ya que el Interés de mi prohijada, fue legítimo al tratar de defender los derechos Constitucionales del señor ROSERO MORCILLO, con apego a la C.N.

*Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*

---

<sup>1</sup>Olano García Hernán A. Constitución Política de Colombia. Ediciones Doctrina y Ley. Quinta Edición Página 225.

A que otro principio más importante se refiere al fallador al aseverar “no era dable que la doctora CERON FERNANDEZ omitiera el ordenamiento jurídico y desconociera el contenido de una norma que se presume constitucional”, si los preceptos que aseguran fueron conculcados fueron de rango legal y así lo expresan al imponer sanción a la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ, al declararla disciplinariamente responsable por “desconocer el deber establecido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 30B y 139 del Código Penitenciario y Carcelario”. Los cuales transcribo a continuación:

### **PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**ARTÍCULO 1º. ADMINISTRACION DE JUSTICIA.** *La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.*

#### **Código Penitenciario y Carcelario**

#### **Artículo 30B. Traslados de las personas privadas de la libertad**

*Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.*

*Previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional.*

#### **Código Penitenciario y Carcelario**

#### **Artículo 139. Permisos excepcionales**

*En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

*1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*

*2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o*

*aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

*PARÁGRAFO 2o. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*

*Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada. En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.*

Es imposible que estos preceptos legales, puedan sobreponerse al principio que estructura nuestra Carta Magna de 1991, que se considera una garantía fundante y obligación estatal, la **DIGNIDAD HUMANA**, la cual podría definir como esa condición especial, que reviste al ser humano, por el solo hecho de serlo y que lo acompaña desde su concepción hasta su muerte y que no puede ser violada por ningún motivo, ni siquiera por el hecho de que el señor ROSERO MORCILLO, es una persona que se encuentra en prisión domiciliaria y tiene restringidos en sus derechos, se hace fundamental la aplicación del principio máximo consagrado en la C.N. de la dignidad humana, más tratándose del derecho a la salud por cuanto su afectación trae consigo la imposibilidad de llevar una vida digna.

Prosiguiendo en la defensa de los principios que considero vulnerados, con el fallo sancionatorio recurrido, debo referirme a que la Jurisprudencia, ha sido reiterada en lo que hace referencia a la aplicación del principio IN DUBIO PRO DISCIPLINADO, señalando que toda duda razonable, se resuelve a favor del disciplinado, cuestión que fue desconocida en el presente caso.

Hace alusión a la aplicación del principio general del derecho de aplicación en el campo penal, conocido como IN DUBIO PRO REO, ya que ante la inexistencia de norma positiva se aplicaba por analogía al Derecho Disciplinario y atendiendo recomendaciones de la Comisión interamericana de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, fue incluida en la Constitución Política de 1991 y en la ley 734 de 2002.

Según el principio, toda duda que se presente en el proceso disciplinario, debe resolverse a favor del disciplinado. En cualquier etapa del proceso, que exista la duda razonable, deberá resolverse a su favor con archivo definitivo, excluyendo la posibilidad de que solamente se a aplicable en la sentencia definitiva. Cabe tanto en la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria

El fallo sancionatorio contraría este principio, pues el hecho de no haber probado la urgencia o la enfermedad grave del señor **OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO**, de manera automática sirve para deducir que dicha urgencia no existió, pasando a

descartarla, como se puede observar en los siguientes apartes de la sentencia sancionatoria:

Página 28, inciso 5.

*“De hecho, ha de mencionarse que, ni siquiera en el sub lite, la doctora CERON FERNANDEZ pudo demostrar que el tratamiento que se le practicaría al condenado, en la ciudad de Cali, era urgente.....”*

Debe resaltarse que la carga de la prueba le corresponde al Estado, no a la disciplinada, quien ampliamente explica en sus descargos, que actuó en respeto de la dignidad humana, principio que estructura la Constitución de 1991, buscando la defensa del derecho a la salud del sentenciado, el cual había sido conculcado por el Director del Establecimiento Carcelario de Tumaco en reiteradas ocasiones y es claro que de manera objetiva, se probó que otorgó el permiso; pero en modo alguno se estableció que mi defendida haya actuado movida por otros intereses, diferentes a salvaguardar derechos de rango Constitucional.

Así mismo porque no se tuvo en cuenta que el señor **OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO**, purgaba su pena por fuera del establecimiento carcelario, ya que se le concedió en la sentencia la prisión domiciliaria, situación que obligaba a mi representada, el ejercicio del control de dicha medida, a la luz de lo establecido en el Art 38 C del código penal, motivo por el cual no se podía establecer en el fallo de marras que haya extralimitado sus funciones, pues es claro este mandato legal al establecer:

***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria***

***El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).***

*El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*

*Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*

***PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.***

Nótese que en el presente caso, la disciplinada actuó en ejercicio de las facultades propias conferidas por la norma legal, la cual es clara en determinar que correpondía a ella el control de la medida de prisión domiciliaria del condenado, situación que seguramente conlleva a que el director del centro penitenciario, llevara el caso ante la juez de ejecución de penas, en procura de resolver lo atiente al permiso para las citas médicas que debían cumplirse en la ciudad de Cali, así mismo porque legalmente es posible de conformidad con el decreto 1142 de 2016 que el condenado estuviera



afiliado al régimen contributivo en salud, situación que fue desconocida por el juzgador de instancia al momento de proferir su sentencia con responsabilidad disciplinaria, decreto que establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 2.2.1.11.1.3. Atención en salud de las personas en prisión domiciliaria. La atención en salud de las personas en prisión domiciliaria será prestada atendiendo las siguientes reglas:***

***1. Las personas que cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud podrán mantener la afiliación al mismo, en condición de beneficiarios o cotizantes.***

***2. Las personas que cumplan con las condiciones para pertenecer a un régimen especial o de excepción en salud mantendrán la afiliación al mismo, cumpliendo con los requisitos respectivos para pertenecer al régimen correspondiente.***

***3. Las personas que no pertenezcan al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a un régimen especial o de excepción, serán cubiertas por el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

***Atendiendo las reglas previamente señaladas, el INPEC llevará el control de las personas que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, y remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social la información necesaria de dichas poblaciones, en los términos que éste define.***

Es decir que se omitieron sendas disposiciones legales que permiten verificar que mi prohijada actuó de conformidad a la ley y que en la sentencia se confunden las condiciones de reclusión de una persona privada de la libertad de manera intramural y quienes gozan del beneficio de la prisión domiciliaria como en el presente caso, en donde mi representada, si podía acceder a conferir el permiso, ante la negativa y carencia de recursos que manifestó el director del centro carcelario, persona que en representación del Inpec, podía apoyar las labores ordenadas por la juez de ejecución de penas, a la luz del mencionado art 38 B del código penal, mas y si se tiene en cuenta la garantía de los derechos fundamentales de la persona, tal y como lo he venido refiriendo en el presente recurso.

### **3. CONDUCTA DESPROVISTA DE LA ILICITUD SUSTANCIAL**

La doctrina jurídica ha señalado que es un presupuesto de la ilicitud sustancial el que se "afecte sustancialmente los deberes funcionales, de manera que la finalidad de la sanción es la garantía del ejercicio de la función pública" (Molina, 1972, p. 17).

Al respecto es importante traer a colación, la cartilla de la Procuraduría General de la Nación, JUSTICIA DISCIPLINARIA – De la Ilícitud Sustancial a lo Sustancial de la Ilícitud, mediante la cual se busca promover la eficacia de la justicia disciplinaria, dentro del marco establecido en la C.N de 1991 y en el inciso segundo de la Introducción, página 5 establece:

*“Debido a que algunos fallos emitidos por las autoridades disciplinarias han sido objeto de decisiones de la jurisdicción contenciosa administrativa y de los jueces constitucionales, en las que se ha afectado su validez, al entender que ellos fueron expedidos como expresión de la proscrita responsabilidad objetiva, este despacho advierte la necesidad de trazar los lineamientos antedichos”.*

Es así como continúa en la página 6 de tan valioso documento, afirmando:

“En lo que concierne a la responsabilidad disciplinaria por faltas cometidas a título de dolo, se mantuvo la idea de que siempre, para la estructuración de esta forma de imputación, bastaba el conocimiento de los hechos y el de la ilicitud. Consecuentemente, se asumió que el hecho de tomar posesión del cargo público suponía el conocimiento no sólo de los deberes exigibles del agente estatal, sino también de las actividades relacionadas con el ejercicio del cargo y de los contenidos normativos de la ley disciplinaria, lo que hacía derivar el dolo, únicamente, del *conocimiento exigible* del servidor público, pero se obviaba el conocimiento real (del agente) del comportamiento típico, y, además, se dejaba de lado el ingrediente volitivo de la conducta, resultado de una inferencia que, aunque *iuris tantum*, se tornó inquebrantable en muchos casos cuando se decía: *«quien sabe lo que hace y lo hace, quiere hacerlo.»*<sup>2</sup>

Se tornó inquebrantable en muchos precisar que la afectación sustancial de los deberes se determina teniendo en cuenta **si la conducta que constituye la falta afecta la existencia del deber de servidor público en el contexto de un Estado Social de Derecho, en otras palabras, lo que se analiza es si la infracción al deber genera una verdadera transgresión del contenido sustancial del mismo, pues de lo contrario no sería ilícita sustancialmente la conducta desplegada por el servidor público.** En ese sentido, Sánchez (2007) explica que el aspecto sustancial es un concepto propio del derecho disciplinario que debe ser entendido como: La infracción del deber haya supuesto el quebrantamiento de la norma subjetiva de determinación (...) Hay ilicitud sustancial cuando el servidor público se aparta del cumplimiento de aquellas obligaciones que devienen de la función que se cumple. Esa categoría se presenta cuando se quebranta el sustento de racionalidad en que se soporta el deber desde el punto de vista constitucional, y de la forma de Estado social y democrático de derecho en ella contenido (p. 487)

En ese orden de ideas, el ejercicio de los cargos de los servidores públicos debe propender por el logro del objetivo principal para el cual fueron nombrados, dentro de los cuales se encuentra servir al Estado y a la comunidad y de esa manera lo realizó la disciplinada, doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ, brindando la oportunidad a una persona privada de la libertad con medida domiciliaria, a quien se le venía conculcando de manera reiterada el derecho a la salud, la oportunidad de ser atendido por médicos especializados en la Ciudad de Cali, lo cual era imposible en Tumaco, por la crisis en salud que atraviesa este Municipio.

De las conductas que se le responsabiliza, de extralimitarse en sus funciones, no se tiene en cuenta a lo largo de la investigación la motivación que conllevaron a la realización de la misma y que pudieron estar enmarcadas en las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, consagradas en el artículo 28 del CUD.

<sup>2</sup> Máxima pregonada por Hruschka, citado por GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. *EN Dogmática del derecho disciplinario*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007. p.426.



*“ARTÍCULO 28. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:*

1. *Por fuerza mayor o caso fortuito.*
  2. *En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.*
  3. *En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.*
  4. ***Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.***
  5. *Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.*
  6. *Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.*
  7. *En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.*
- No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento”.*

La eximente contemplada en este numeral descarta la deducción de responsabilidad disciplinaria cuando el servidor se aparta de sus deberes funcionales, en tanto que resultan incompatibles con el ejercicio de un derecho, propio o ajeno, cuya afirmación no deja al agente estatal opción distinta a la de incumplirlos. Se trata de la denominada colisión entre un derecho y un deber funcional que, pese a ser exigible, resulta omitido, relegado o aplazado como consecuencia de su naturaleza excluyente del derecho antepuesto tal y como sucede en el presente caso, en donde la disciplinada, antepuso el derecho fundamental a la salud del señor **OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO**, garantizando el cometido máximo constitucional de la protección de los derechos fundamentales de este, frente al descuido y arbitrariedad del director del centro penitenciario, situación que no podía ser desconocida por el juez de instancia quien reitero, fundamento su sentencia en consideraciones objetivas, sin tener en cuenta la aplicación prevalente que se hizo de los derechos y garantías del privado de la libertad.

### III. PETICIÓN

Por lo expuesto anteriormente solicito revocar en su totalidad la Sentencia Sancionatoria, aprobada en Sala N° 039 del 17 de septiembre de 2021, ordenando en su lugar el archivo definido de la investigación disciplinaria

### IV. PRUEBAS.

Solicito tener como tales, todas las obrantes en el proceso, teniendo en cuenta que de ahí se podrán evidenciar todas las situaciones suscitadas en el proceso, a las cuales he hecho referencia en el presente recurso y que denotan la ausencia de responsabilidad disciplinaria de mi representada.

## V. NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Carrera 6 A # 3N-45 oficina 208 Centro Comercial La Estación de la ciudad de Popayán, correo electrónico [fernando.lopez@lopezcarreraabogados.com](mailto:fernando.lopez@lopezcarreraabogados.com), celular 3006441806.

Atentamente,

**FERNANDO LOPEZ CARRERA**  
C.C No.76.320.125 de Popayán  
T.P.114.998 del C.S. de la Jud.





*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño*

REFERENCIA: Proceso disciplinario adelantado en contra de la Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco - doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ

RADICACIÓN: 520011102000 2016 00295 - 00

PROVIDENCIA: Niega Apelación por extemporánea

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA

San Juan de Pasto, 28 de octubre de 2021

Con el fin de resolver sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la funcionaria disciplinable, es pertinente tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ La sentencia sancionatoria fue proferida el día 17 de septiembre de 2021.
- ✓ La notificación de la mentada providencia se realizó, a la funcionaria disciplinable y al Ministerio Público, el día 30 de septiembre de 2021.
- ✓ Entre los días 7 y 11 de octubre de 2021, se publicó edicto con el fin de notificar la sentencia sancionatoria.
- ✓ Por medio correo electrónico de 20 de octubre de 2021, el abogado FERNANDO LOPEZ CABRERA aportó el poder que le confirió la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ y presentó recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo dispuesto en los artículos 111, 115 y 207 de la Ley 734 de 2002 y la constancia suscrita por la Secretaria de la Corporación, es imperioso advertir que, dado que la última notificación se cumplió el 11 de octubre de 2021, la apelación se podía presentar hasta el 15 del mismo mes y año; por lo que se ordena:

RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderado de la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ, al abogado FERNANDO LOPEZ CABRERA.

NEGAR el recurso de apelación interpuesto, por el defensor de confianza de la funcionaria disciplinable, en contra de la sentencia sancionatoria proferida el día 17 de septiembre de 2021; por cuanto el mismo fue interpuesto de manera extemporánea.

En consecuencia, remítase el cuaderno original a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño*

Comuníquese de la presente determinación a la disciplinable, a su apoderado y a la parte quejosa.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Raúl Vallejos Yela'.

**ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA**  
Magistrado

Popayán, 24 de noviembre de 2021

**Honorables Magistrados:**  
**Comisión Nacional de Disciplina Judicial**  
**E. S. D.**

**RADICADO:** 5200111020002016 00295 -00  
**DISCIPLINADA:** Martha Lucia Ceron Fernández  
**ASUNTO:** Recurso de Queja en contra del auto sin número, de fecha 28 de octubre de 2021, notificado por correo electrónico el día 19 de noviembre de 2021

**FERNANDO LOPEZ CARRERA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°76'325.878 expedida en, Popayán, y portador de la T.P. No. 114.998 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Doctora **MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ**, Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, según poder debidamente otorgado y aportado al proceso, por medio del presente escrito procedo a presentar y sustentar Recurso de queja en contra del auto sin número, de fecha 28 de octubre de 2021, notificado por correo electrónico el día 19 de noviembre de 2021, emitido por el señor magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño **ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA**, conforme a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, se **DECLARARA DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** a la doctora **MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ**, en su condición de Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, por desconocer el deber establecido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 30B y 139 del Código Penitenciario y Carcelario, en la modalidad **GRAVE DOLOSA**, **imponiéndole como** sanción la **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo, por el término de **CUATRO (4) MESES**, de conformidad con las consideraciones consignadas en laparte motiva del fallo.
2. La sentencia en mención fue “notificada” a la Dra. CERON FERNÁNDEZ, mediante correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, remitiendo copia de la providencia, siendo este el medio de comunicación de la decisión utilizado por el despacho que profirió la providencia, en los siguientes términos:

Para:

- [ibastidas@procuraduria.gov.co](mailto:ibastidas@procuraduria.gov.co);
- *Martha Lucia Ceron Fernandez*;
- [marthaluciaceron@hotmail.es](mailto:marthaluciaceron@hotmail.es)

020SentenciaSancionatoria20210917.pdf  
422 KB

*San Juan de Pasto, 30 de septiembre de 2021*

*Doctor*

**GERMAN HERNANDO TREJO NARVAEZ**  
**PROCURADOR 143 JUDICIAL II PENAL PASTO**  
[ghtrejo@procuraduria.gov.co](mailto:ghtrejo@procuraduria.gov.co)  
**(NOTIFICACION)**

*Doctora*

**MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ**  
**JUEZA EJECUCION PENAS MEDIDAS SEGURIDAD TUMACO**  
*"Martha Lucia Ceron Fernandez"* [mceronf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mceronf@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[marthaluciaceron@hotmail.es](mailto:marthaluciaceron@hotmail.es)  
**(NOTIFICACION)**

*Referencia:*

Proceso Disciplinario 520011102000201600295 00

*Atento saludo:*

*Por este medio me permito remitir copias de la providencia proferida el 17 de septiembre de 2021 en el expediente de la referencia.*

*Sírvase confirmar recibido.*

*Atentamente,*

**MABEL PATRICIA GUERRERO ERASO**  
**SECRETARIA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO**

3. De conformidad con la notificación realizada, mi prohijada procede a solicitar, mediante correo electrónico, el día 01 de octubre de 2021, copia completa del expediente, confiriendo poder a la profesional del derecho Dra. DIANA CAROLINA RAMIREZ C.C. No. 1085325324 de Pasto (N) T.P. No. 328.878 del CSJ, quien eleva misiva en los siguientes términos:

*San Juan de Pasto, Primero de Octubre de dos mil veintiunos (2021)*

**MAGISTRADO ÁLVARO RAÚL VALLEJOS YELA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - NARIÑO SALA DISCIPLINARIA**  
*E. S. D.*

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS DENTRO DE PROCESO DISCIPLINARIO No. 520011102000201600295-00 adelantado en contra de MARTHA LUCIA CERON FERNÁNDEZ.

Cordial Saludo,

Mediante el presente memorial muy comedidamente solicito a usted se sirva expedir copia íntegra del proceso disciplinario de radicado No. 520011102000201600295-00 adelantado en contra de la Dra. MARTHA LUCIA CERON FERNÁNDEZ con ocasión a la queja elevada por parte del señor OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO RIVERA.

Lo anterior de cara a la formulación de los recursos de ley a que surte lugar dentro de la actuación.

Solicito a usted que las copias del expediente se remitan a mi correo electrónico [diana289513@gmail.com](mailto:diana289513@gmail.com) o al correo electrónico [marthaluciaceron@hotmail.es](mailto:marthaluciaceron@hotmail.es). **Igualmente, de no encontrarse digitalizado el proceso sobre el cual se solicita la expedición de copias, depreco muy comedidamente se me permita la expedición de las mismas de manera física a mi costa.** (Negrillas y subrayado propios)

4. La respuesta emitida ante la petición, se envía por medio de correo electrónico de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, el día 04 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Pasto

Lun 4/10/2021 9:36 AM

Para:

- [diana289513@gmail.com](mailto:diana289513@gmail.com);
- [marthaluciaceron@hotmail.es](mailto:marthaluciaceron@hotmail.es)

Atento saludo:

Comparto el vínculo al expediente solicitado:

52001110200020160029500

Cordialmente,

**MABEL GUERRERO ERASO**  
**SECRETARIA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO**

5. Mediante auto sin número, de fecha 28 de octubre de 2021, notificado por correo electrónico el día 19 de noviembre de 2021, emitido por el señor magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño **ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA**, se procedió a negar el recurso de apelación por ser extemporáneo según el dicho del señor magistrado, con base en la siguiente argumentación:

*Con el fin de resolver sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la funcionaria disciplinable, es pertinente tener en cuenta lo siguiente: La sentencia sancionatoria fue proferida el día 17 de septiembre de 2021.*

- ✓ *La notificación de la mentada providencia se realizó, a la funcionaria disciplinable y al Ministerio Público, el día 30 de septiembre de 2021.*
- ✓ *Entre los días 7 y 11 de octubre de 2021, se publicó edicto con el fin de notificar la sentencia sancionatoria.*
- ✓ *Por medio correo electrónico de 20 de octubre de 2021, el abogado **FERNANDO LOPEZ CABRERA** aportó el poder que le confirió la doctora **MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ** y presentó recurso de apelación.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, lo dispuesto en los artículos 111, 115 y 207 de la Ley 734 de 2002 y la constancia suscrita por la Secretaria de la Corporación, es imperioso advertir que, dado que la última notificación se cumplió el 11 de octubre de 2021, la apelación se podía presentar hasta el 15 del mismo mes y año*

## **II. RAZONES QUE MOTIVAN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.**

Sea lo primero advertir lo errado del trámite impartido a las actuaciones procesales dentro de este asunto, pues de manera exótica por decirlo menos, se están confundiendo y alternando dentro de un mismo proceso, las disposiciones establecidas en la ley 734 de 2002, el cual regularía el procedimiento disciplinario en tiempos de normalidad y las del decreto 806 de 2021, mediante el cual ***“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”***.

Y es que como bien puede comprobar el señor magistrado, con la simple revisión de las decisiones adoptadas por el juez de primera instancia, se confunden de manera reiterada los dos sistemas establecidos en las normas ya mencionadas, al punto que se notifican decisiones que deben ser comunicadas, no se puede determinar cuál es el término que se concede, no se cumple con las ritualidades y términos establecidos en la ley 734 de 2002, lo que genera inseguridad jurídica para mi representada vulnerando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y obviamente el principio de la confianza legítima, además porque existen inconsistencias que se encuentran entre lo notificado y lo registrado en el sistema de información de la rama judicial que más adelante manifestare.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que realizando el computo de los términos legales en la forma que se establece en la ley 734 de 2002, el magistrado de primera instancia, desconoce la forma primero de comunicar a mi representada, segundo de notificarla y tercero de realizar el computo de los términos legales.

A fin de darle mayor claridad a su señoría, sobre las inconsistencias y arbitrariedades que han conllevado a interponer el presente recurso, me permito exponer, él porque es



procedente la apelación negada por el magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño **ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA**, aún y si se tomara como referencia cualquiera de las normas que viene confundiendo constantemente y aplicando indebidamente, es decir lo estipulado en la ley 734 de 2002 y el decreto 806 de 2020.

## **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 734 DE 2002.**

Bajo el trámite de esta norma, las actuaciones debieron surtir de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 101. Notificación personal.** Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

**ARTÍCULO 102. Notificación por medios de comunicación electrónicos.** Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Tendremos en cuenta que la notificación del fallo sancionatorio de fecha 17 de septiembre de 2021, se realizó el día 30 de septiembre del mismo año, mediante el envío de la providencia a notificar.

Siendo así las cosas y habiéndose notificado por correo electrónico la providencia el día 30 de septiembre, correspondía darle trámite al asunto de la siguiente manera de conformidad con la norma disciplinaria ya que mi representada no se presentó al despacho para surtir la notificación judicial, situación que tampoco le podría ser endilgada, teniendo en cuenta las restricciones existentes para el aforo de los despachos judiciales en la coyuntura actual.

**ARTÍCULO 107. Notificación por edicto.** Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación. (Negritas y subrayado propios)

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Sea lo primero manifestar que el despacho de conocimiento, no dio por notificada de manera personal a mi representada, con el envío del correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, motivo por el cual, acudió a la notificación subsidiaria a través de la fijación de edicto, el cual se realizó de manera abrupta y desconociendo los términos del artículo anterior.

En segundo lugar, la norma prevé el envío de citación al disciplinado para que comparezca a notificarse personalmente, sin embargo, ello no ocurrió o el despacho considero que este requisito se surtió con el oficio que ellos mismos denominaron notificación, situación que se corrobora con el expediente digital en donde no existe prueba de la mencionada citación que debía ser física y no electrónica a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella, así como tampoco existe mención sobre los recursos procedentes en el correo que se remitió. *(Negrillas y subrayados propios)*

Ahora bien, considerado bajo el entender y saber errado del señor magistrado de primera instancia que la “citación” fue remitida el día 30 de septiembre de 2021, debía esperar el vencimiento del termino de 8 días (hábiles NO calendario), con el fin de proceder a fijar el edicto, término que vencía el día 12 de octubre de 2021, sin embargo y conforme a lo manifestado en el auto que se impugna con este recurso y con las certificaciones obrantes en el expediente digital, el edicto fue fijado el día 7 de octubre de 2021, según consta en la constancia de fijación del edicto de fecha 06 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

*DISCIPLINARIO 52001110200020160029500*

*San Juan de Pasto, 06 de octubre de 2021*

*Se deja constancia de que en la página web de la Rama Judicial se publicó el edicto mediante el cual se la sentencia proferida en el expediente disciplinario de la referencia.  
Puede consultarse a través del siguiente enlace:*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-comision-seccional-de-disciplina-judicial-de-narino>*

***El edicto permanecerá fijado de las 7:00 a. m. del 07 oct 2021, a las 4:00 p. m. del 11 oct 2021.***  
*(Negrillas y subrayado propios)*

**MABEL PATRICIA GUERRERO ERASO**  
**SECRETARIA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Es decir que ni siquiera habían transcurrido 8 días calendario (término que no es el legal) desde que se comunico la decisión a mi representada el día 30 de septiembre y se procedió a fijar un edicto por el termino de 3 días, desde el día 7 de octubre, hasta el día 11 de octubre de 2021, cuando en realidad y de aceptar esta postura, el edicto debió haberse fijado y sin respetar al menos el día para proferir el auto, desde el día 13 de octubre, hasta el día viernes 15 del mismo mes, teniendo un término de ejecutoria de 3 días, los cuales vencerían el día 21 de octubre de 2021, de conformidad con el art 11 de la ley 734 de 2002, fecha para la cual ya había sido presentado el recurso de apelación en contra del fallo sancionatorio.

**ARTÍCULO 111. Oportunidad para interponer los recursos.** Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión **hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.** (Negrillas y subrayado propios)

Sin embargo y según los términos errados del despacho “dado que la última notificación se cumplió el 11 de octubre de 2021, la apelación se podía presentar hasta el 15 del mismo mes y año” situación que no corresponde a la realidad, porque de ser así, el termino hubiera vencido el día 14 de octubre, lo que obviamente contradice lo manifestado en la norma disciplinaria en franca y burda vulneración de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de mi representada.

Debo llamar la atención además, en el hecho que en el expediente digital y en el auto que negó la apelación, se manifiesta que el edicto fue fijado desde el 7 de octubre de 2021, hasta el día 11 del mismo mes y año, sin embargo causa curiosidad y preocupación que en el sistema de información de los procesos de la rama judicial, aparece que se fijó ese edicto desde el día 8 de octubre, hasta el día 12 del mismo mes, situación que debe ser tenida en cuenta, pues no tener acceso al expediente físico, únicamente al digital, existe duda sobre este hecho.

Fecha-de-la-consulta: → → → 2021-11-22-10:12:25+  
Fecha-de-sincronización-del-sistema: → 2021-11-22-10:05:43¶

**Datos-del-Proceso¶**

Fecha-de-Radicación¶	2016-06-10¶	Clase-de-Proceso¶	Jueces¶
Despacho¶	DESPACHO-000--COMISIÓN-SECCIONAL-DE-DISCIPLINA-JUDICIAL--DISCIPLINARIA--PASTO-*¶	Recurso¶	Sin-Tipo-de-Recurso¶
Ponente¶	Mag. S.D.-RAUL VALLEJOS¶	Ubicación-del-Expediente¶	Secretariat¶
Tipo-de-Proceso¶	Disciplinario¶	Contenido-de-Radicación¶	¶

**Sujetos-Procesales¶**

Tipo¶	Es-Empleado¶	Nombre-o-Razón-Social¶
Demandante¶	No¶	OFICIO-222-EPMS-TUM-ACQ-DIRE.-0198-INPEC-TUMACO¶
Demandado¶	No¶	JUEZ-EJECUCION-POENAS-Y-MEDIDAS-DE-SEGURIDAD-DE-TUMACO¶

**Actuaciones-del-Proceso¶**

Fecha-de-Actuación¶	Actuación¶	Anotación¶	Fecha-Inicia-Término¶	Fecha-Finaliza-Término¶	Fecha-de-Registro¶
2021-10-28¶	Fijación-edicto¶	Actuación-registrada-el-04/11/2021-a-las-09:48:22.¶	2021-11-08¶	2021-11-08¶	2021-11-04¶
2021-10-28¶	Auto-niega-recurso¶	por-extemporáneo¶	¶	¶	2021-11-04¶
2021-09-17¶	Fijación-edicto¶	Actuación-registrada-el-04/10/2021-a-las-10:16:25.¶	2021-10-08¶	2021-10-12¶	2021-10-04¶
2021-09-17¶	Sentencia-Sancionatoria¶	suspensión-por-cuatro-meses-e-inhabilidad-especifica¶	¶	¶	2021-10-04¶

Igualmente se puede verificar que no existe constancia alguna, sobre la citación que debió surtir y dejarse constancia, tal y como lo estipula el art 107 de la ley 734 de 2002, previo a fijar el edicto que notificaba la decisión sancionatoria en contra de mi representada, por no presentarse al despacho para la notificación personal.

En este caso es evidente el desconocimiento y atropello que ha sufrido mi representada al realizarse la aplicación indebida de las normas procesales a fin de tener por extemporánea la alzada presentada en el término legal, si se realiza un cómputo de términos acorde a la ley, de donde se puede verificar que el recurso fue presentado incluso con 1 día de antelación, primera razón por la cual se debe acceder al presente recurso.

Ahora bien y como si no fuera suficiente con las anteriores argumentaciones, me permitiré demostrarle a su señoría que si realizamos el computo de términos de conformidad con el decreto 806 de 2020 que rige la virtualidad en las actuaciones procesales, el resultado será el mismo y es que el recurso presentado el día 20 de octubre de 2020, estuvo dentro del término legal concedido por el art 8 de esa norma, y la regulación del termino estipulado en la ley 734 de 2002, motivo por el cual, el juzgador de primera instancia, debió necesariamente darle tramite a la alzada.

## **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020.**

Establece la citada norma:

*ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Como lo he venido manifestando, mi representada fue comunicada de la decisión sancionatoria, a través de correo electrónico el día 30 de septiembre de 2020, tal y como lo manifesté en el hecho segundo de este recurso.

Para:

- [ibastidas@procuraduria.gov.co](mailto:ibastidas@procuraduria.gov.co);
- *Martha Lucia Ceron Fernandez*;
- [marthaluciaceron@hotmail.es](mailto:marthaluciaceron@hotmail.es)

020SentenciaSancionatoria20210917.pdf  
422 KB

San Juan de Pasto, 30 de septiembre de 2021

Doctor

**GERMAN HERNANDO TREJO NARVAEZ**  
**PROCURADOR 143 JUDICIAL II PENAL PASTO**  
[ghtrejo@procuraduria.gov.co](mailto:ghtrejo@procuraduria.gov.co)  
**(NOTIFICACION)**

Doctora

**MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ**  
**JUEZA EJECUCION PENAS MEDIDAS SEGURIDAD TUMACO**  
"Martha Lucia Ceron Fernandez" [mceronf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mceronf@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[marthaluciaceron@hotmail.es](mailto:marthaluciaceron@hotmail.es)  
**(NOTIFICACION)**

Referencia:

Proceso Disciplinario 520011102000201600295 00

Atento saludo:

**Por este medio me permito remitir copias de la providencia proferida el 17 de septiembre de 2021 en el expediente de la referencia. (Negrillas y subrayado propios).**

Sírvase confirmar recibido.

Atentamente,

**MABEL PATRICIA GUERRERO ERASO**  
**SECRETARIA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO**

Una vez recibida la notificación, mi apoderada procedió a conferir poder a la Dra. DIANA CAROLINA RAMIREZ ARTEAGA, quien mediante escrito remitido de manera digital el día 01 de octubre de 2021, solicito copia del proceso (incluso de manera física) con el fin de ejercitar los recursos a que hubiera lugar, en los siguientes términos:

San Juan de Pasto, Primero de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO ALVARO RAUL VALLEJOS YELA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – NARIÑO SALA DISCIPLINARIA**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE EXPEDICION DE COPIAS DENTRO DE PROCESO DISCIPLINARIO No. 520011102000201600295-00 adelantado en contra de MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ.

Cordial Saludo,

Mediante el presente memorial muy comedidamente solicito a usted se sirva expedir copia íntegra del proceso disciplinario de radicado No. 520011102000201600295-00 adelantado en contra de la Dra. MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ con ocasión a la queja elevada por parte del señor OSCAR ALEXIS ROSERO MORCILLO RIVERA.

Lo anterior de cara a la formulación de los recursos de ley a que surte lugar dentro de la actuación.

**Solicito a usted que las copias del expediente se remitan a mi correo electrónico diana289513@gmail.com o al correo electrónico marthaluciaceron@hotmail.es. Igualmente, de no encontrarse digitalizado el proceso sobre el cual se solicita la expedición de copias, depreco muy comedidamente se me permita la expedición de las mismas de manera física a mi costa.**

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,

**DIANA CAROLINA RAMIREZ**  
C.C. No. 1085325324 de Pasto (N)  
T.P. No. 328.878 del CSJ



**LÓPEZ  
CARRERA**  
ABOGADOS & CONSULTORES ASOCIADOS

Ante la petición, el despacho emitió la siguiente respuesta:

Para:  
✉ diana289513@gmail.com;  
✉ marthaluciaceron@hotmail.es

Atento saludo:

Comparto el vínculo al expediente solicitado:

52001110200020160029500

Cordialmente,

**MABEL GUERRERO ERASO**  
**SECRETARIA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO**

Siendo, así las cosas, me permito manifestar a su señoría, por qué en garantía al principio de confianza legítima por las actuaciones desplegadas por el juez de primera instancia, el recurso de apelación, fue presentado dentro del término legal conferido para ello.



La mencionada notificación del fallo sancionatorio fue remitida por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, por tanto y dando aplicación al art 8 del decreto 806 de 2020, esta notificación surte efecto de la siguiente manera:

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Tendríamos entonces que los dos días que debían transcurrir para entenderse surtida la notificación serían el viernes 01 de octubre y el día lunes 04 del mismo mes, por tanto, se entendió notificada la decisión el día 05 de octubre de 2021 y los términos para presentar los recursos correrían a partir del día 06 de octubre de 2021, siendo entonces que **si teníamos que esta era la última notificación**, al tenor del art 119 de la ley 734 de 2002, el término vencería el día 11 de octubre de 2021, tal y como se puede evidenciar con las constancias existentes dentro del proceso.

Sin embargo y aun estando dentro del término para presentar los recursos de ley, el despacho procedió a fijar un edicto el día 07 de octubre de 2021, es decir restando dos días hábiles para la ejecutoria de la providencia, cuando la norma es clara en el art 107 de la ley 734 de 2002 en establecer que para proceder con ello, se requiere

**ARTÍCULO 107. Notificación por edicto.** *Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.*

**Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.** *(Negrillas y subrayado propios)*

*Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.*

Siendo así las cosas y si el despacho considero que mi representada no había procedido a notificarse, el edicto fue fijado de manera temprana y antes del término que la ley concede ya que, si la notificación se entendió surtida el día 06 de octubre de 2021, conforme al decreto 806 de 2020, lo procedente era conceder el término de los 8 días del art 107 de la ley 734 de 2002, es decir que para proceder a fijar el edicto, el término de 8 días corría hasta el día 19 de octubre de 2021, una vez hubiera transcurrido el término ya mencionado, motivo por el cual la fijación del edicto debía realizarse durante los días 20, 21 y 22 de octubre de 2021 y el término de ejecutoria en todo caso, sería hasta el día 27 de octubre del presente año, de conformidad con lo reglado en los arts. 107, 111 y 119 de la ley 734 de 2002, todos estos artículos mencionados como sustento dentro de la decisión que se solicita revocar, a excepción del art 107 de ese mismo estatuto, lo cual es

por lo menos curioso ya que se trata nada más y nada menos que el art que sustenta la notificación por edicto.

*Teniendo en cuenta lo anterior, lo dispuesto en los artículos 111, 115 y 207 de la Ley 734 de 2002 y la constancia suscrita por la Secretaria de la Corporación, es imperioso advertir que, dado que la última notificación se cumplió el 11 de octubre de 2021, la apelación se podía presentar hasta el 15 del mismo mes y año;*

Ahora bien, debemos recordar que la investigada confirió poder especial, amplio y suficiente a la profesional del derecho Dra. DIANA CAROLINA RAMIREZ en cuyo mandato confirió amplias facultades a su abogada, entre ellas la de notificarse que establece el Código General del Proceso de la siguiente manera:

*La apoderada, queda investida de las más amplias facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, así como de las preceptuadas en la ley procesal penal y demás de la misma naturaleza inherente al poder que sean requeridas para el cumplimiento de este mandato.*

*El presente memorial poder se otorga al 1 día del mes de Octubre de 2021*

Y el art 77 del Código General del Proceso establece:

**Artículo 77. Facultades del apoderado.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

**El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente.** Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

Traigo a colación esta situación ya que de conformidad con el art 107 de la ley 734 de 2002, el despacho pudo notificar de la sentencia sancionatoria a la apoderada una vez le fue contestada la misiva, en la cual solicito el acceso digital o físico al proceso en procura de defender a su representada, situación que tampoco ocurrió tal y como se puede evidenciar en el expediente.

**ARTÍCULO 107. Notificación por edicto.** Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.



*Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.*

**Quando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.** (Negrillas y subrayado propios)

Pero incluso en este caso, el despacho debió surtir previamente el proceso ya desglosado párrafos antes, para concluir nuevamente que el recurso de apelación presentado el día 20 de octubre de 2021 no fue extemporáneo, sea que se haya aplicado en su totalidad lo reglado en la ley 734 o con las modificaciones introducidas por el decreto 806 de 2020, motivo por el cual desde ahora solicito al honorable magistrado revocar la decisión inicial y conceder el recurso de apelación en los términos de ley.

Es así, como en el proceso disciplinario adelantado en contra de la doctora **MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ**, en su condición de Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, se aplican de manera simultánea dos ritualidades procesales diferentes, al momento de notificar y de contabilizar los términos para ejercitar su defensa, contrariando los postulados del debido proceso Constitucional, lo que conlleva que no se tenga claridad respecto a la norma que debe aplicarse, lo que genera una total inseguridad jurídica que afecta y lesiona los intereses del disciplinado.

Sobre el tema, traigo a colación la sentencia STL221-2021, mediante la cual, la Corte Suprema de Justicia, destaca

*“Es preciso citar la disposición contenida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, normatividad que, se emitió bajo el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, y que, rige a partir del pasado 4 de junio: Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.*

Posteriormente, afirma:

*“resulta oportuno traer a colación apartes de la sentencia T – 608 de 2006, proveído en el que, la Corte Constitucional determinó la importancia de la notificación de las decisiones, como base fundamental de la garantía del debido proceso: En tanto que elemento esencial del derecho al debido proceso, a lo largo de los años, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Así mismo, en la sentencia T – 025 de 2018, la Colegiatura determinó: Esta Corporación ha reconocido*

la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, Radicación n.º 91371 SCLAJPT-11 V.00 8 se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. **De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.** (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Siendo de vital importancia la notificación para garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del investigado, debe realizarse en debida forma, lo cual no ocurrió en el presente asunto, como lo explique ampliamente en el acápite anterior.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14719 de 2021, sostiene que:

*“los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación –por escrito y en un momento específico-, de modo que no pueden desconocerlas. Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales».*

En el referido proveído, la H. Corte Suprema de Justicia asevera:

*“En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no*

*se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto»*

Continúa afirmando:

*“El yerro en cuestión y con ello la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por ver frustrada la segunda instancia— se configura cuando el juez «(i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas» (CC T-031/16), también, cuando «por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial» (CC T-234/17). Cabe recordar que este defecto de procedibilidad está íntimamente ligado a lo previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso, referido a la interpretación y aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, que establece que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», aunado a que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales»*

Es evidente que en el presente caso, se ha dado aplicación a las normas que rigen el proceso disciplinario establecido en la ley 734 de 2002, sin la observancia de los términos procesales ahí estipulados, en perjuicio y vulneración de los derechos de mi representada, quien ha sido diligente al momento de solicitar las copias del proceso, nombrar apoderado de confianza y de ahí en presentarse oportunamente los recursos de ley en las oportunidades correspondientes y conforme a las actuaciones, notificaciones y comunicaciones realizadas por el despacho, lo que genera la afectación a los principio de seguridad jurídica y de la confianza legítima, pues se ha actuado en concordancia con la norma procesal y el procedimiento que se debe observa en la notificación de todas las decisiones emitidas.

### **III. PETICIÓN**

Por lo expuesto anteriormente solicito respetuosamente a los señores magistrados, revocar en su totalidad el auto sin número, de fecha 28 de octubre de 2021, notificado por correo electrónico el día 19 de noviembre de 2021, emitido por el señor magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA, ordenando en su lugar que sea concedido el recurso de apelación presentado el día 20 de octubre de 2021.

#### **IV. DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 117 y 118 de la ley 734 de 2002.

#### **V. PRUEBAS.**

1. Solicito tener como tales, todas las obrantes en el proceso, teniendo en cuenta que de ahí se podrán evidenciar todas las situaciones suscitadas en el proceso, a las cuales he hecho referencia en el presente recurso, en especial la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, oficio de fecha 30 de septiembre de 2021, auto de fecha 28 de octubre de 2021, constancia de fijación de edicto del 06 de octubre de 2021.

#### **VI. NOTIFICACIONES:**

Mi representada podrá ser notificada en el correo electrónico [marthaluciaceron@hotmail.es](mailto:marthaluciaceron@hotmail.es) y en las direcciones y teléfonos obrantes en el proceso.

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Carrera 6 A # 3N-45 oficina 208 Centro Comercial La Estación de la ciudad de Popayán, correo electrónico [fernando.lopez@lopezcarreraabogados.com](mailto:fernando.lopez@lopezcarreraabogados.com), celular 3006441806.

Atentamente,



**FERNANDO LOPEZ CARRERA**  
C.C. N°76.320.125 de Popayán  
T.P. N° 114.998 del Consejo Sup. de la Jud.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño*

REFERENCIA: Investigación Formal Adelantada en contra de la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ- Jueza De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco

RADICACIÓN: **200111020002020 0002500**

PROVIDENCIA: **CIERRE DE INVESTIGACIÓN**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA

Pasto, 9 de marzo de 2022

Una vez se ha vencido el término contemplado en la Ley para adelantar la investigación formal, y dado que se ha recaudado el material probatorio necesario para su calificación, en atención a lo dispuesto en el artículo 160 A del Código Disciplinario Único, se dispone:

- 1.- Decretar el cierre de la etapa de investigación formal, advirtiendo que, contra la presente decisión, solo procede el recurso de reposición.
- 2.- Notificar la presente decisión a la doctora MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ, a su defensor, si lo tuviere, y al representante del Ministerio Público.
- 3.- Ejecutoriado el auto de cierre, secretaría deberá dar cuenta inmediatamente, con el fin de calificar la investigación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SECRETARÍA**

OFICIO NÚMERO: SG 541  
San Juan de Pasto, 1º de abril de 2022

Doctora  
MARTHA LUCÍA CERÓN FERNÁNDEZ  
Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco  
Tumaco (Nariño)

Asunto: Fecha de inicio ejecución de sanción disciplinaria

Cordial Saludo;

De manera atenta me permito informarle que la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2022, determinó ejecutar la sanción a usted impuesta, por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño dentro del proceso disciplinario 2016- 00295 -01, y se confirmó en providencia de 9 de marzo de 2022 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, consistente en **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE 4 MESES**. Se le informa que la sanción empezará a regir desde **el día primero (1º) de mayo de dos mil veintidós (2022)**.

Atentamente,



CLARA FRANCIS CÁRDENAS JIMÉNEZ  
Secretaria General